

**FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE
CIENCIAS ECONÓMICAS**

CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS (CECYT)

Proyecto N° 22 de Resolución Técnica

Normas contables profesionales:

**Cuestiones generales de reconocimien-
to y medición**

PRIMERA PARTE

Visto:

El Proyecto de Resolución Técnica sobre “Normas contables profesionales: Cuestiones generales de reconocimiento y medición” presentado por la CENCyA; y

Considerando:

- a) Que las atribuciones de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas incluyen el dictado de normas de ejercicio profesional.
- b) Que dichos Consejos han encargado a esta Federación la elaboración de proyectos de normas técnicas para su posterior aprobación y puesta en vigencia dentro de sus respectivas jurisdicciones.
- c) Que en diciembre de 2000 se emitieron las Resoluciones Técnicas Nros. 16, 17 y 18 que establecieron el conjunto principal de las normas contables profesionales -en materia de reconocimiento y medición de activos, pasivos y resultados-, en un proyecto de convergencia hacia las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).
- d) Que en dicho cuerpo normativo se contemplaron ciertas alternativas a la aplicación de algunos criterios contables, principalmente teniendo en cuenta la dimensión de los entes a los que resultaban aplicables tales criterios.
- e) Que en el ámbito de esta Federación, desde hace varios años se discute, en distintos grupos de trabajo, la emisión de una norma contable de carácter general que establezca las condiciones que los criterios de reconocimiento y medición de elementos patrimoniales y de resultados deben satisfacer en todos los casos, pero contemplando situaciones existentes en múltiples zonas de nuestro país, en las que existen emprendimientos empresariales de diferente dimensión.
- f) Que en 2009 y 2010 se adoptaron obligatoriamente las NIIF para ciertos entes incluidos en el régimen de oferta pública de la Ley N° 17.811, ya sea por su capital o por sus obligaciones negociables.
- g) Que para los restantes entes se plantearon como opciones: la aplicación de las NIIF, la aplicación de la Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PyMES) o la aplicación de las resoluciones técnicas vigentes en la República Argentina excluyendo las Nros. 26 y 29 –de adopción de las antes mencionadas NIIF-.
- h) Que a la par del desarrollo del proceso descrito en los considerandos anteriores, la Junta de Gobierno resolvió la creación, dentro de su ámbito, de la Comisión de Normas para PyMEs.
- i) Que a partir de las conclusiones de esa Comisión se decidió solicitar a la CENCyA que, en base a algunas sugerencias elaboradas en forma de guías, procediera a la redacción de un proyecto de resolución técnica (PRT) que implicara cambiar tanto la estructura como la forma de redacción de la Resolución Técnica N° 17, para lograr una mayor claridad y una lectura más amigable, de manera de conformar una norma contable básica que respondiera a una calidad mínima suficiente para que permitiera la elaboración de información contable que sirviera a los usuarios para la toma de sus decisiones.
- j) Que la idea principal fue introducir modificaciones de estructura, de redacción y, en algunos temas, de contenido, a la Resolución Técnica N° 17, manteniendo sin cambios las Resoluciones Técnicas Nros. 18, 20, 22 y 23 para los temas más complejos y la Resolución Técnica N° 21 para los grupos económicos.
- k) Que además de la decisión señalada en los considerandos anteriores, la Junta de Gobierno resolvió también que para entes de mayor complejidad, que requieran brindar mayor información, ya sea por necesidad de sus administradores o por ser requeridos por diversos usuarios de la misma, se contemplara una exigencia normativa mayor.
- l) Que este último aspecto de la solicitud formulada por la Junta de Gobierno implicaba contemplar en el PRT un capítulo o sección separado que mantuviera esencialmente el contenido de la Resolución Técnica N° 17.

- m) Que los aspectos a revisar eran los relacionados con el reconocimiento de partidas y su medición, sin modificar los aspectos de presentación (revelación y exposición), los que seguirían reglados por las Resoluciones Técnicas Nros. 8, 9, 11 y en lo pertinente, la N° 24, con la excepción de posibilitar la preparación y presentación del estado de flujo de efectivo, en forma menos compleja.
- n) Que la solicitud planteada por la Junta de Gobierno a la CENCyA hacía necesario caracterizar a los entes que podrían aplicar la norma contable general y asignarles una denominación particular, a cuyo efecto se seleccionó la expresión “entes pequeños y medianos (EPyM)”.
- o) Que en el ámbito de la CENCyA se creó una comisión especial para tratar lo solicitado por la Junta de Gobierno, la que luego fue complementada por otros grupos de trabajo y finalmente por una comisión redactora que plasmó el resultado de la elaboración conceptual originada en reuniones plenarias de la CENCyA, todo ello con el objetivo de fomentar la mayor discusión y análisis.
- p) Que en términos generales se consideró que la norma que se proyectara para los EPyM debería contemplar sólo aquellas situaciones que habitualmente se presentan en tales entes.
- q) Que para instrumentar los objetivos establecidos por la Junta de Gobierno se consideró que el PRT a preparar debía tener definida tanto la norma general, que sería aplicable a los entes más pequeños, como la que considerará el escalón superior de los entes de mayor dimensión, manteniéndose para todas las opciones contempladas en la Resolución Técnica N° 26 (en su texto ordenado con las modificaciones introducidas por la Resolución Técnica N° 29).
- r) Que los temas en los que la Junta de Gobierno planteó sugerencias, fueron cuidadosamente evaluados a lo largo de las discusiones en la CENCyA, de manera de evitar que el equilibrio entre lo sugerido y la calidad informativa resultara afectado.
- s) Que en base a las discusiones y los análisis desarrollados, la CENCyA caracterizó a los EPyM con el monto de ventas o recursos establecido en el Anexo A de la Resolución Técnica N° 17 e incorporó algunas alternativas en áreas adicionales a las previstas en la solicitud de la Junta de Gobierno.
- t) Que esta Junta de Gobierno resolvió que para caracterizar a los EPyM debía mantenerse el límite de ventas o recursos de pesos cincuenta millones para períodos contables anuales, con referencia al mes de septiembre de 2009, que había establecido la Junta de Gobierno realizada en San Miguel de Tucumán, el día 18 de septiembre de 2009, y no aprobó la propuesta de aplicación obligatoria de un método simplificado de impuesto diferido propuesto por la CENCyA para los EPyM.
- u) Que esta Junta de Gobierno en su análisis y discusión del proyecto preparado por la CENCyA consideró conveniente presentar, a los profesionales, a los emisores y usuarios de estados contables, un PRT que planteara una norma general para los EPyM, reemplazando a la RT 17, que contemplara las sugerencias que había establecido inicialmente en su solicitud a la CENCyA y aquellas que habían sido desarrolladas durante las discusiones que tuvieron lugar en la CENCyA y, asimismo, que presentara una sección para los entes que no quedan caracterizados como EPyM, que respondiera en líneas generales a la normativa incluida en la Resolución Técnica N° 17, sin el Anexo A.
- v) Que en esta instancia se ha considerado adecuado mantener, en la segunda sección referida en el considerando anterior, una estructura semejante a la de la Resolución Técnica N° 17, con el fin de evitar que quienes venían aplicando la misma y continuarán aplicando criterios de reconocimiento y medición semejantes, vean alterada sustancialmente la estructura de la normativa conocida a la que están acostumbrados.
- w) Que no obstante lo indicado en el considerando anterior, esta Junta de Gobierno considera que debería continuar recabándose opiniones de los distintos usuarios a efectos de decidir la conveniencia de revisar la redacción de la parte del PRT que corresponde a los entes que no reúnen las condiciones para ser considerados EPyM, de manera de lograr una homogeneidad de estructura y terminología con la norma para los EPyM.
- x) Que resulta necesario contemplar en el futuro, la adecuación de los aspectos de exposición y revelación de estados contables que correspondiera adoptar o modificar, como consecuencia de los criterios de reconocimiento y medición establecidos en este PRT.

- y) Que los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de las veinticuatro jurisdicciones han suscripto la denominada "Acta de Catamarca" el 27 de septiembre de 2002, en la que exteriorizaron explícitamente su compromiso de "Participar activamente en la discusión previa, difusión y elaboración de las normas contables, de auditoría y otras, con un mecanismo similar al existente para la Comisión Asesora Técnica, que considere las particularidades de los entes de cada región".

Por ello:

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES
EN CIENCIAS ECONÓMICAS**

Resuelve:

Artículo 1° - Aprobar el Proyecto de Resolución Técnica "Normas contables profesionales: Cuestiones generales de reconocimiento y medición" que figura en el anexo de esta Resolución.

Artículo 2° - Establecer un período de consulta de ocho meses desde su publicación en la página de internet de esta Federación.

Artículo 3° - Solicitar a los Consejos Profesionales adheridos a esta Federación:

- a) realizar los procesos de discusión previa, difusión, divulgación y análisis establecidos por el Acta Acuerdo complementaria firmada en Catamarca el 27 de septiembre de 2002;
- b) solicitar a la CENCyA la participación que considere necesaria en el proceso indicado en el inciso anterior.

Artículo 4° - Publicar este proyecto de Resolución Técnica en la página de Internet de esta Federación y difundirlo para impulsar la generación de opiniones sobre el mismo.

En San Salvador de Jujuy (Provincia de Jujuy), el 1° de abril de 2011.

SEGUNDA PARTE

1) Derogar la Resolución Técnica N° 17.

2) Derogar la Resolución JG N° 360/07, “Normas opcionales transitorias para la aplicación de la RT 17 y RT 18 en los Entes pequeños” en base a lo establecido por su artículo 2°.

3) Derogar la Resolución JG N° 395/10 “Adecuación del monto de ventas para calificar como Ente pequeño. Modificación del Anexo A de las RT 17 y 18 y de la Interpretación N° 4”.

4) Derogar la Interpretación N° 4 “Aplicación del Anexo A de las RT 17 y 18”.

5) Modificar la Resolución Técnica 8:

Agregar al final de la sección A.3.1 del Capítulo VI de la Segunda Parte de la Resolución Técnica N° 8

Cuando el ente emisor se encuentre entre los comprendidos en la sección C de la RT XX, y estando habilitado para optar por la aplicación del método indirecto así lo hubiera hecho, podrá consignar en una sola línea el flujo neto de efectivo y sus equivalentes proveniente de las actividades operativas.

Dicho importe será el resultante de restar de la variación neta acumulada en el efectivo y sus equivalentes, los importes de las variaciones generadas por las actividades de inversión, las de financiación, y los resultados financieros y por tenencia generados por el efectivo y sus equivalentes si estos se mostraran por separado.

6) Aprobar la siguiente resolución técnica N° XX:

INTRODUCCIÓN

Esta resolución técnica se estructura de la siguiente manera:

- A. Alcance general
- B. Normas generales
 - B.1. Reconocimiento
 - B.2. Devengamiento
 - B.3. Reconocimiento y medición de variaciones patrimoniales
 - B.4. Integridad en la aplicación de normas optativas
 - B.5. Baja de activos y pasivos
 - B.6. Compromisos que generan pérdidas
 - B.7. Pérdidas operativas futuras
 - B.8. Mediciones en moneda extranjera
 - B.9. Consideración de hechos posteriores a la fecha de cierre de los estados contables.
 - B.10. Ajuste de resultados de ejercicios anteriores
 - B.11. Reclasificaciones de activos y pasivos
 - B.12. Significación
 - B.13. Aplicación de criterios alternativos
 - B.14. Consideración de hechos contingentes
 - B.15. Tratamiento de los costos financieros
- C. Criterios de reconocimiento y medición para los entes pequeños y medianos (EPyM)

Estos criterios se han estructurado siguiendo los rubros del estado de situación patrimonial y en general, sólo se incluyeron aquellos rubros y situaciones frecuentes en los EPyM.

- C.1. Alcance
- C.2. Criterios de reconocimiento y medición no contemplados en esta sección
- C.3. Criterios generales de reconocimiento y medición contable
 - C.3.1. Segregación de componentes financieros implícitos
 - C.3.2. Valor límite de los activos: comparación con el valor recuperable
 - C.3.3. Refinanciación de créditos y deudas
 - C.3.4. Impuesto a las ganancias
 - C.3.5. Determinación del costo de venta de los bienes de cambio
- C.4. Criterios particulares de reconocimiento y medición contable

Los rubros tratados específicamente en esta sección son:

Activos:

1. Caja y bancos
2. Inversiones
3. Créditos por ventas
4. Otros créditos
5. Bienes de cambio
6. Bienes de uso
7. Activos biológicos
8. Inversiones en bienes muebles e inmuebles
9. Participaciones permanentes en otros entes
10. Activos intangibles

Pasivos:

11. Deudas comerciales
12. Deudas por préstamos
13. Deudas por remuneraciones y cargas sociales
14. Deudas por cargas fiscales
15. Anticipos de clientes
16. Dividendos por pagar y otras deudas con los propietarios
17. Provisiones

18. Patrimonio neto

Anexo a la sección C

- D. Criterios de reconocimiento y medición para los entes que no son pequeños y medianos
 - D.1. Alcance
 - D.2. Criterios de reconocimiento y medición

En la sección A (“Alcance general”) se establecen los entes que están comprendidos en esta resolución técnica y las opciones de normas de reconocimiento y medición aplicables a la preparación de los estados contables (informes contables para ser presentados a terceros) que se encuentran disponibles para diversos grupos de entes emisores de dichos estados contables.

En la sección B (“Normas generales”) se desarrollan los criterios generales para el reconocimiento y medición contable de activos y pasivos y de los resultados relacionados.

La sección C (“Criterios particulares de reconocimiento y medición contable”) comprende a los EPyM, estableciéndose en su alcance los requisitos cualitativos y cuantitativos que, a los fines de esta resolución técnica, se tomarán en cuenta para encuadrar a dichos entes. Su Anexo contiene definiciones conceptuales y criterios de medición que se utilizan en forma reiterada a lo largo de la sección.

Los términos en cursiva se encuentran definidos en el Anexo de la sección C que forma parte de esta resolución técnica.

La sección D (“Criterios de reconocimiento y medición para los entes que no son pequeños y medianos”) comprende a los entes incluidos en la sección A (“Alcance general”) que no reúnen las condiciones para categorizarlos como EPyM.

En esta sección se han mantenido las normas de la anterior Resolución Técnica N° 17 que no hubieran sido incluidas –como normas generales– en la sección B de esta resolución técnica.

En una etapa futura esta sección D se adaptará al formato y redacción contenido en el resto de esta resolución técnica.

A. Alcance general

Las normas de reconocimiento y medición contenidas en esta resolución técnica son aplicables a la preparación de todos los estados contables para ser presentados a terceros, excepto los que emitan aquellos entes que apliquen las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) o la NIIF para las PYMES, en forma obligatoria u optativa, de acuerdo con lo establecido por la Resolución Técnica N° 26.

Las normas contenidas en esta resolución técnica o en otras a las que este pronunciamiento remite se aplican a la preparación de estados contables (informes contables preparados para su difusión externa), cualesquiera fuera el ente emisor y los períodos por ellos cubiertos, de entes que cumplen con la condición de "empresa en marcha" (empresa que está en funcionamiento y continuará sus actividades dentro del futuro previsible).

En el caso de estados contables de entes que no cumplan con esta condición, tal hecho debe ser objeto de exposición específica, aclarando los criterios utilizados para la preparación de dichos estados contables y las razones por las que el ente no puede ser considerado como una empresa en marcha.

Los entes incluidos en la sección C podrán optar por:

- a) aplicar las normas de la propia sección C, o
- b) aplicar integralmente las normas establecidas en la sección D de esta resolución técnica, o
- c) aplicar integralmente las normas de la Resolución Técnica N° 26.

Los entes incluidos en la sección D podrán optar por:

- a) aplicar las normas de la propia sección D, o
- b) aplicar integralmente las normas de la Resolución Técnica N° 26.

Estos últimos entes no podrán aplicar las normas establecidas en la sección C.

Si un ente hiciera uso de alguna de las opciones indicadas precedentemente deberá mantener en el tiempo dicha opción excepto que una norma posterior obligatoriamente lo incluya en otro cuerpo normativo o que aplique lo establecido en las secciones 6 y 7 de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 26.

B. Normas generales

B.1. Reconocimiento

El reconocimiento de los elementos de los estados contables debe realizarse cuando se cumpla con las definiciones para cada tipo de elemento y estos puedan ser medidos confiablemente, todo ello de acuerdo con lo establecido por la Resolución Técnica Nº 16. Si un elemento fuera significativo pero no pudiera medirse confiablemente, deberá informarse sobre esta situación en la información complementaria a los estados contables.

B.2. Devengamiento

Los efectos patrimoniales de las transacciones y otros hechos deben reconocerse en los períodos en que ocurren, con independencia del momento en el cual se produjeran las entradas o salidas de fondos relacionados.

B.3. Reconocimiento y medición de variaciones patrimoniales

Las transacciones con los propietarios y equivalentes (aportes y retiros de capital, distribuciones de ganancias y otros) y los resultados, deben reconocerse en los períodos en que se produzcan los hechos sustanciales generadores de las correspondientes variaciones patrimoniales. A estos efectos, la esencia y realidad económica de los hechos y operaciones deberán primar por sobre su forma legal.

Los resultados de las operaciones de intercambio se reconocerán cuando puedan considerárselas concluidas desde el punto de vista de la realidad económica.

También se reconocerán como resultados los acrecentamientos, valorizaciones o desvalorizaciones provenientes de acontecimientos internos o externos al ente, así como del transcurso del tiempo, que motiven cambios en las mediciones contables de activos o de pasivos, de acuerdo con los criterios establecidos en esta resolución técnica.

La medición de los ingresos se hará empleando los criterios de medición contable de los activos incorporados o de los pasivos cancelados.

La medición de los costos se hará empleando los criterios de medición contable de los activos enajenados o consumidos o de los pasivos asumidos. Su imputación a períodos se hará aplicando las siguientes reglas:

- a) si el costo se relaciona con un ingreso determinado, debe ser cargado al resultado del mismo período al que se imputa el ingreso;
- b) si el costo no puede ser vinculado con un ingreso determinado pero sí con un período, debe ser cargado al resultado de éste;
- c) si no correspondiera ninguna de las dos situaciones anteriores, el costo debe ser cargado de inmediato al resultado.

B.4. Integridad en la aplicación de normas optativas

En caso de aplicarse una norma contable optativa, debe hacérselo consistentemente y dando cumplimiento a todos los requerimientos establecidos en ella.

B.5. Baja de activos y pasivos

Cuando corresponda dar de baja activos o pasivos, deberán reconocerse simultáneamente los nuevos activos o pasivos que correspondiere e imputarse al resultado del correspondiente período la diferencia entre las mediciones contables netas de:

- a) los nuevos activos o pasivos; y
- b) los activos o pasivos dados de baja.

Cuando la baja de un activo o pasivo se origine en una transacción con los propietarios en la que éstos actúan en su carácter de tales y no como terceros, se la asimilará a un retiro de capital o de utilidades o a un aporte de capital, respectivamente y por lo tanto sus efectos se imputarán al patrimonio neto.

B.6. Compromisos que generan pérdidas

Cuando un ente haya asumido un compromiso cuyo cumplimiento sea ineludible y los costos a erogar sean superiores a los ingresos, bienes o servicios a obtener, la correspondiente pérdida será reconocida y medida como un pasivo.

B.7. Pérdidas operativas futuras

Las pérdidas operativas futuras no darán lugar al reconocimiento de pasivo alguno, pero deberán ser tenidas en cuenta para estimar los valores recuperables de los activos y para estimar el reconocimiento en resultados del valor llave negativo.

B.8. Mediciones en moneda extranjera

Las mediciones contables de las transacciones y de los saldos originalmente expresados en moneda extranjera se convertirán a moneda argentina de modo que resulte un valor representativo de la suma cobrada, por cobrar, pagada o por pagar en moneda argentina. A este efecto se utilizarán los tipos de cambio:

- a) de las fechas de las transacciones, en el caso de éstas;
- b) de la fecha de cierre de los estados contables, en el caso de los saldos patrimoniales a los que corresponda medir primero en moneda extranjera y luego convertir a moneda argentina.

B.9. Consideración de hechos posteriores a la fecha de cierre de los estados contables

Deberán contabilizarse los efectos de hechos o circunstancias que ocurran entre la fecha de cierre de los estados contables y la fecha de emisión de éstos – fecha en que han sido aprobados por los órganos de administración que correspondan -, que proporcionen evidencia que permita:

- a) confirmar situaciones preexistentes a la fecha de cierre de los estados contables, o
- b) perfeccionar las estimaciones contenidas en los estados contables.

B.10. Ajuste de resultados de ejercicios anteriores

Las modificaciones de los resultados de ejercicios anteriores se efectuarán corrigiendo la medición contable de los resultados no asignados acumulados al inicio del período contable con motivo de:

- a) correcciones de errores u omisiones en la medición de los resultados informados en estados contables de ejercicios anteriores, o
- b) la aplicación de una norma de medición contable distinta de la utilizada en el ejercicio anterior.

No se computarán modificaciones a los resultados de ejercicios anteriores cuando:

- a) como consecuencia de la obtención de nuevos elementos de juicio no disponibles al momento de la emisión de los estados contables de ejercicios anteriores, cambien las estimaciones contables en ellos contenidas;
- b) ocurran situaciones que, en sustancia, son claramente diferentes a lo acaecido anteriormente o cambien las condiciones preexistentes;
- c) se apliquen nuevas normas contables que contengan normas de transición que específicamente permitan o requieran no ajustar los resultados de ejercicios anteriores.

B.11. Reclasificaciones de activos y pasivos

Cuando un activo o un pasivo:

- a) deje de pertenecer a una categoría para cuya medición contable deban emplearse importes históricos (por ejemplo, costos o costos menos depreciaciones); y
- b) comience a pertenecer a una categoría para cuya medición contable deban emplearse valores corrientes o costos de cancelación,

la diferencia entre las mediciones contables nueva y anterior (calculada a la fecha de la reclasificación) se imputará al resultado del ejercicio.

Cuando un activo o un pasivo:

- a) deje de pertenecer a una categoría para cuya medición contable deban emplearse valores corrientes o costos de cancelación; y
- b) comience a pertenecer a una categoría para cuya medición contable deban emplearse importes históricos (por ejemplo, costos o costos menos depreciaciones),

la medición contable a la fecha de reclasificación pasará a considerarse como una medición original a los fines de aplicar las normas contables correspondientes a la nueva categoría.

Cuando en la medición contable de participaciones permanentes en otros entes:

- a) deje de utilizarse un criterio de medición, y
- b) comience a utilizarse otro criterio de medición,

se aplicará lo establecido en la sección 1 (“Medición contable de las participaciones permanentes en sociedades sobre las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa”) de la segunda parte de la Resolución Técnica Nº 21 (“Valor patrimonial proporcional – Consolidación de estados contables – Información a exponer sobre partes relacionadas”).

B.12. Significación

Se aceptarán desviaciones a las normas contenidas en esta resolución técnica en tanto no distorsionen significativamente la información contenida en los estados contables tomados en su conjunto.

B.13. Aplicación de criterios alternativos

Cuando las normas contables profesionales permitan la aplicación de criterios alternativos, el que se seleccione deberá ser aplicado a todas las partidas de similar naturaleza.

B.14. Consideración de hechos contingentes

Los efectos patrimoniales que pudiere ocasionar la posible concreción o falta de concreción de un hecho futuro (no controlable por el ente emisor de los estados contables) tendrán el siguiente tratamiento:

- a) los favorables sólo se reconocerán en los casos previstos en la sección 5.19.6.3 (“Impuestos diferidos”) de la sección D;
- b) los desfavorables se reconocerán cuando:
 - 1) deriven de una situación o circunstancia existente a la fecha de los estados contables;
 - 2) la probabilidad de que tales efectos se materialicen sea alta;
 - 3) sea posible cuantificarlos en moneda en forma confiable.

El activo resultante de un efecto patrimonial favorable cuya concreción sea virtualmente cierta no se considerará contingente y deberá ser reconocido.

B.15. Tratamiento de los costos financieros

Se considerarán costos financieros los intereses (explícitos o implícitos), actualizaciones monetarias, diferencias de cambio, premios por seguros de cambio o similares derivados de la utilización de capital ajeno, netos, en su caso, de los correspondientes resultados por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda.

- a) Tratamiento preferible: los costos financieros deben ser reconocidos como gastos del período en que se devengan.
- b) Tratamiento alternativo permitido: podrán activarse costos financieros en el costo de un activo cuando se cumplan estas condiciones:
 - 1) el activo se encuentra en producción, construcción, montaje o terminación y tales procesos, en razón de su naturaleza, son de duración prolongada;
 - 2) tales procesos no se encuentran interrumpidos o sólo se encuentran interrumpidos por demoras temporarias necesarias para preparar el activo para su uso o venta;
 - 3) el período de producción, construcción, montaje o terminación no excede el técnicamente requerido;
 - 4) las actividades necesarias para dejar el activo en condiciones de uso o venta no se encuentran sustancialmente completas; y
 - 5) el activo no está en condiciones de ser vendido, usado en la producción de otros bienes o puesto en marcha, lo que correspondiere al propósito de su producción, construcción, montaje o terminación.

Las situaciones referidas en el inciso b) 5) anterior deben evaluarse para cada activo en particular, aunque la producción, construcción, montaje o terminación forme parte de la de un grupo mayor de activos.

Cuando un activo forme parte de la producción, construcción, montaje o terminación de un grupo mayor de activos, la capitalización de los costos financieros debe limitarse a cada parte, y cesar tal capitalización al quedar terminado el proceso de cada una de esas partes.

C. Criterios de reconocimiento y medición para los entes pequeños y medianos (EPyM)

C.1. Alcance

Se encuentran comprendidos en esta sección aquellos entes que:

- a) No apliquen la Resolución Técnica Nº 26 en forma obligatoria o voluntaria;
- b) no estén alcanzados por la Ley de Entidades Financieras o realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores del público con promesa de prestaciones o beneficios futuros;
- c) no sean entes aseguradores bajo el control de la Superintendencia de Seguros de la Nación;
- d) no superen el nivel de \$ 50.000.000 (base septiembre de 2009) de ingresos por ventas netas o recursos ordinarios en el ejercicio anual anterior. Este monto se determina considerando las ventas netas o recursos ordinarios incluidos en el estado de resultados o estado de recursos y gastos (según fuera apropiado) correspondiente al ejercicio anual anterior. La expresión "base septiembre de 2009" significa que ese valor debe actualizarse mediante la aplicación del Índice de Precios Internos al por Mayor del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos hasta el mes de cierre del ejercicio anterior;
- e) no sean sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria o de economía mixta; o
- f) no se trate de una sociedad controlante de, o controlada por, otra sociedad excluida por los incisos anteriores.

En el caso de los entes que aplican la sección C y que superen el importe mencionado en el inciso d) de esta sección durante el ejercicio anual, y por lo tanto deban aplicar en el siguiente ejercicio los criterios de reconocimiento y medición de la sección D, deberán informar esta situación en nota a los estados contables y efectuar una enunciación de los criterios de reconocimiento y medición que

deberían ser aplicados en forma distinta y en qué rubros, para la preparación de los estados contables del siguiente ejercicio.

Cuando, como consecuencia de la aplicación por primera vez de la sección C o de la sección D se determine la obligación de modificar la información de períodos anteriores a exponer en forma comparativa, el ente procederá a efectuar dicha modificación, salvo que y en la medida en que fuera *impracticable* determinar los efectos del cambio. En este caso, el ente deberá dejar constancia en la información complementaria de que la información comparativa no pudo ser modificada y de las circunstancias que hicieron *impracticable* tal modificación.

C.2. Criterios de reconocimiento y medición no contemplados en esta sección

Los entes que apliquen las normas contables contenidas en esta sección pero no encuentren el criterio de reconocimiento o medición aplicable dentro de ella, deberán aplicar los criterios particulares contenidos en las normas detalladas a continuación, respetando el orden de prioridad asignado:

- a) la sección D;
- b) los requerimientos establecidos en las Resoluciones Técnicas N° 14, 18, 21, 22 y 23; las Interpretaciones N° 1, 2, 3 y 4; y las resoluciones e interpretaciones que se emitan en el futuro y traten temas particulares de reconocimiento y medición¹;
- c) la sección B; y
- d) la Resolución Técnica N° 16.

Los entes que deban aplicar estos criterios deberán dejar constancia del criterio utilizado en la información complementaria a los estados contables. En ningún caso la aplicación de estos criterios implica haber optado por otra norma contable o el ejercicio de la opción prevista en la sección A de esta resolución técnica.

C.3. Criterios generales de reconocimiento y medición contable

C.3.1. Segregación de *componentes financieros implícitos*

La segregación de los *componentes financieros implícitos* podrá omitirse en la medición inicial de los activos y pasivos cuando su cobranza o cancelación corresponda que sea realizada dentro de un plazo que no supere los doce meses contados desde la fecha de la medición inicial.

Si se hubiera efectuado la segregación de los *componentes financieros implícitos* en la medición inicial de los activos y pasivos, deberá contabilizarse el correspondiente devengamiento hasta el momento de la medición periódica.

Si se hubiera optado por omitir la referida segregación en la medición inicial de los activos y pasivos, deberá efectuársela en la medición periódica de los activos y pasivos, computados con base en la *tasa de mercado* vigente a la fecha de la medición en cuanto los *componentes financieros implícitos* fueren significativos.

Los créditos y deudas que no tengan fecha fija o determinable de vencimiento se medirán por su valor nominal.

C.3.2. Valor límite de los activos: comparación con el *valor recuperable*

C.3.2.1. Criterio general

Ningún activo, o grupo homogéneo de activos, podrá presentarse en los estados contables por un importe superior a su *valor recuperable*.

¹ No deben tenerse en cuenta las resoluciones técnicas e interpretaciones de la FACPCE relacionadas con la adopción de las NIIF -segunda parte de la Resolución Técnica 26 y Circulares de adopción de las NIIF-, que traten el tema en particular o temas similares y relacionados.

C.3.2.2. Registro contable

Cuando la medición contable supere el *valor recuperable* del activo o grupo homogéneo de activos, deberá reconocerse una pérdida por desvalorización y deberá imputársela al resultado del ejercicio.

Si en los ejercicios siguientes estas pérdidas por desvalorización se revirtieran, como consecuencia de un cambio de las estimaciones efectuadas para determinar los valores recuperables, la medición contable del activo o grupo homogéneo de activos deberá incrementarse hasta alcanzar la medición contable que habría tenido de no haber existido la desvalorización o su nuevo *valor recuperable*, de los dos el menor.

C.3.2.3. Aplicación a cada rubro

Inversiones

Cuando la medición contable de las inversiones se efectúe a su *valor neto de realización*, no será necesario comparar esa medición contable con su *valor recuperable*.

Para el resto de las inversiones, se deberán estimar los flujos de fondos que generarán y descontarlos mediante la tasa utilizada para determinar la medición periódica.

En la estimación de los importes y momentos de los flujos de fondos que generarán las inversiones, deberán considerarse las incobrabilidades y moras que se consideren probables. A este fin, se tendrán en cuenta, como mínimo, los siguientes elementos de juicio:

- a) dificultades financieras significativas del deudor o emisor;
- b) alta probabilidad de que el deudor o emisor entre en quiebra o solicite una reestructuración de su deuda;
- c) existencia de concesiones otorgadas al deudor o emisor debido a sus dificultades financieras (que no se habrían otorgado en condiciones normales);
- d) desaparición de un *mercado activo* para el activo en cuestión;
- e) incumplimientos ya ocurridos de las cláusulas contractuales, como la falta de pago de intereses o del capital o su pago con retraso;
- f) un patrón histórico de comportamiento que haga presumir la imposibilidad de cobrar el importe completo.

Si las inversiones contasen con garantías cuya probabilidad de ejecución sea alta, el flujo de fondos a computar será el que pueda provenir de tal ejecución, para cuya estimación se considerará el *valor razonable* de la garantía.

Créditos por ventas y otros créditos

Cuando la medición contable de los créditos por ventas y otros créditos se efectúe a su *valor neto de realización*, no será necesario comparar esa medición contable con su *valor recuperable*.

Para el resto, se deberán estimar los flujos de fondos que generarán y descontarlos mediante la tasa utilizada para determinar la medición periódica.

En la estimación de los importes y momentos de los flujos de fondos que generarán las cuentas por cobrar deberán considerarse las incobrabilidades y moras que se consideren probables. A este fin, se tendrán en cuenta, como mínimo, los siguientes elementos de juicio:

- a) dificultades financieras significativas del deudor;
- b) alta probabilidad de que el deudor entre en quiebra o solicite una reestructuración de su deuda;
- c) existencia de concesiones otorgadas al deudor debido a sus dificultades financieras (que no se habrían otorgado en condiciones normales);
- d) incumplimientos ya ocurridos de las cláusulas contractuales, como la falta de pago de intereses o del capital o su pago con retraso;

- e) un patrón histórico de comportamiento que haga presumir la imposibilidad de cobrar el importe completo.

Si las cuentas por cobrar contasen con garantías cuya probabilidad de ejecución sea alta, el flujo de fondos a computar será el que pueda provenir de tal ejecución, para cuya estimación se considerará el *valor razonable* de la garantía.

Bienes de cambio y activos biológicos destinados a la venta

La comparación con el *valor recuperable* se efectuará considerando la forma de utilización o comercialización de los bienes, por ejemplo: bienes que se combinan para la producción de un nuevo bien, venta individual bien por bien, venta a granel, agrupación de productos complementarios en una única oferta, venta de algunos productos por debajo de su costo para generar la venta de otros productos.

La realización futura de los bienes intermedios (materia prima, materiales, etc.) se determinará considerando la venta de los bienes que produce el ente o de los servicios que presta.

Inversiones en bienes muebles e inmuebles, activos intangibles que generan un flujo de fondos propio y participaciones permanentes en otros entes

El descuento de los flujos de fondos futuros esperados por las rentas que producen y su realización al final del período de proyección deberá hacerse utilizando una tasa de descuento que refleje el costo del dinero y los riesgos específicos del activo en cuestión. Si a los efectos de la proyección de los fondos no se han computado incrementos por inflación, la tasa de descuento a utilizar debe ser neta de dicho efecto.

Si el ente no pudiera calcular una tasa que refleje objetivamente tanto el costo del dinero como los riesgos específicos del activo objeto de la medición no incluidos ya en los flujos proyectados, podrá utilizar a efectos del descuento la menor entre:

- a) la tasa equivalente de los títulos públicos del Estado Nacional con plazos de repago similares a los plazos de la proyección, y similar moneda y
- b) la tasa a la que el ente puede acceder en el mercado financiero.

El ente, en este caso, deberá estimar cuál es el efecto de la inflación proyectada sobre las tasas nominales utilizadas, a efectos de determinar cuál es la tasa real subyacente, la que utilizará para el cálculo.

Bienes de uso, activos intangibles y activos biológicos que se utilizan en la producción o venta de bienes y servicios o que no generan un flujo de fondos propio

La comparación referida podrá realizarse a nivel global o a nivel de cada una de las actividades del ente.

La comparación del valor contable de los bienes de uso, activos intangibles y *activos biológicos* (que se utilizan en la producción o venta de bienes y servicios o que no generen un flujo de fondos propios) con su *valor recuperable* podrá no efectuarse cuando hayan existido en los últimos tres ejercicios resultados ordinarios operativos positivos, excepto que existieran hechos concluyentes que determinen que los resultados del período empleado, no son representativos del futuro previsible.

En el caso en que no hayan existido en los últimos tres ejercicios resultados ordinarios operativos positivos, deberán considerarse los siguientes indicios para determinar si deberá calcularse el *valor recuperable* (los indicados entre paréntesis corresponden a situaciones en que se podrían haber revertido desvalorizaciones anteriores):

- a) de origen externo:
 - 1) declinaciones (o aumentos) en los valores de mercado de los bienes que sean superiores a las que deberían esperarse con motivo del mero transcurso del tiempo;

- 2) cambios importantes ocurridos o que se espera ocurrirán próximamente en los mercados y en los contextos tecnológico, económico o legal en que opera el ente y que lo afectan adversamente (o favorablemente);
 - 3) aumentos (o disminuciones) en las tasas de interés que afecten la tasa de descuento utilizada para calcular el *valor de uso* del activo, disminuyendo (o aumentando) su *valor recuperable* en forma significativa.
- b) de origen interno:
- 1) evidencias de obsolescencia o daño físico del activo;
 - 2) cambios ocurridos o que se espera ocurrirán próximamente en la manera en que los bienes son o serán usados, como los motivados por planes de discontinuación o reestructuración de operaciones o por haberse decidido que la venta de los bienes se producirá antes de la fecha originalmente prevista (o por haberse efectuado mejoras que incrementan las prestaciones de los bienes);
 - 3) evidencias de que las prestaciones de los bienes son peores (o mejores) que las anteriormente previstas;
 - 4) expectativas (o desaparición de ellas) de pérdidas operativas futuras.
- c) las brechas observadas en anteriores comparaciones de las mediciones contables primarias con los valores recuperables de los bienes.

Cuando existan indicios internos o externos de que los rubros referidos podrían estar desvalorizados, el ente podrá efectuar un cálculo previo que le generará una presunción, si se cumplen las condiciones requeridas, de que los activos objeto de la medición no están desvalorizados.

El cálculo previo consiste en efectuar un análisis prospectivo por tres años de los resultados ordinarios operativos y comparar el valor contable neto al cierre del período de medición de las partidas no depreciables con su *valor neto de realización*.

En los siguientes supuestos el ente podrá no realizar la comparación con el *valor recuperable*:

a) si los resultados ordinarios operativos prospectivos, acumulados por el período de tres años fueran positivos y el *valor neto de realización* de los activos no depreciables superara el monto del valor contable neto de los activos no depreciables,

b) si el *valor neto de realización* de los activos no depreciables fuere inferior al valor contable neto y esta diferencia fuere compensada con las ganancias ordinarias prospectivas.

Como la determinación del *valor recuperable* debe hacerse a efectos de establecer un valor límite, cuando cualquiera de las mediciones alternativas (*valor neto de realización* o *valor de uso*) supere la medición contable del rubro, no resulta necesario el cálculo de la otra.

C.3.3. Refinanciación de créditos y deudas

Cuando la baja de un crédito o de una deuda entre partes independientes se origine en refinanciaciones (por ejemplo: moratorias previsionales e impositivas, deudas financieras, comerciales, entre otras), se dará de baja el crédito o la deuda preexistente y se reconocerá un nuevo crédito o una nueva deuda, respectivamente, cuya medición contable será el nuevo capital por pagar o por cobrar luego de la refinanciación más, de corresponder, los intereses por pagar o por cobrar calculados hasta la fecha de la refinanciación.

C.3.4. Impuesto a las ganancias

El impuesto a las ganancias del período se determinará:

- a) sobre la base del impuesto determinado correspondiente al ejercicio, o
- b) aplicando el método del impuesto a las ganancias diferido de la sección D.

C.3.5. Determinación del costo de venta de los bienes de cambio

El costo de venta de los bienes de cambio cuya medición periódica sea por su *valor neto de realización* se determinará al *valor neto de realización* del momento de la venta.

El costo de venta de los restantes bienes de cambio se determinará en función de alguno de los siguientes criterios:

- a) el *costo de reposición* al momento de la venta;
- b) aplicando sobre el valor de venta el porcentaje de costo estimado que tome en consideración el margen bruto, o
- c) mediante la suma algebraica del valor de la existencia inicial más las compras e incorporaciones menos el valor de la existencia final.

C.4. Criterios particulares de reconocimiento y medición contable

Los criterios particulares de reconocimiento y medición están agrupados de acuerdo con los rubros detallados en la introducción. Tales criterios de reconocimiento y medición se presentan a continuación.

1. Caja y bancos

Alcance

1.1. Este rubro comprende el dinero en efectivo en caja y bancos del país y del exterior y otros valores de poder cancelatorio y liquidez similar.

Medición al momento de su incorporación al patrimonio

1.2. Se medirá por su valor nominal.

Medición periódica

1.3. Se medirá por su valor nominal.

2. Inversiones

Alcance

2.1. Este rubro comprende aquellas inversiones ajenas a las actividades principales del ente realizadas con el ánimo de obtener una renta u otro beneficio, explícito o implícito.

2.2. No se encuentran tratadas por el contenido de la presente sección las inversiones incluidas en la sección C.4.8 (“Inversiones en bienes muebles e inmuebles”), las inversiones incluidas en la sección C.4.9 (“Participaciones permanentes en otros entes”), y las inversiones en títulos de deuda a ser mantenidos hasta el vencimiento y no afectados por coberturas.

Medición al momento de su incorporación al patrimonio

2.3. Se las medirá por su *costo de adquisición* cuando se hayan incorporado por compras o por su *costo atribuido* cuando se hayan incorporado por aportes de los propietarios, por trueques por otros activos o por donaciones de terceros.

Medición periódica

2.4. Las inversiones que cotizan en un *mercado activo* se medirán por su *valor neto de realización*.

2.5. Las restantes inversiones se medirán:

- a. Cuando existiere la intención y factibilidad de negociarlas, cederlas o transferirlas anticipadamente por su *valor neto de realización*.
- b. Cuando tal intención y factibilidad no existiere: se medirán por su *costo amortizado*.

Comparación con su *valor recuperable*

2.6. Al cierre de cada ejercicio las mediciones periódicas no podrán superar el *valor recuperable* según lo establecido en la sección C.3.2.3 (“Aplicación a cada rubro: inversiones”).

3. Créditos por ventas

Alcance

3.1. Este rubro comprende los derechos que el ente posee contra terceros para percibir sumas de dinero u otros bienes o servicios, originados por la venta de bienes o servicios prestados correspondientes a las actividades habituales del ente.

Medición al momento de su incorporación al patrimonio

3.2. Cuando se trate de derechos a percibir sumas de dinero, se los medirá con base en los precios de venta de los bienes y servicios que comercializa el ente, netos, en su caso, de los *componentes financieros implícitos*, cuando se hubiera efectuado su segregación en los términos establecidos en la sección C.3.1 (“Segregación de *componentes financieros implícitos*”).

3.3. En el caso de incorporación por refinanciación, se los medirá de acuerdo con lo establecido en la sección C.3.3 (“Refinanciación de créditos y deudas”).

3.4. Cuando se trate de derechos de recibir otros bienes o servicios generados contra la entrega de efectivo o equivalente se medirán de acuerdo con el importe entregado. En los restantes casos, se los registrará al *costo de reposición* o *costo de reproducción* de los bienes o servicios a recibir.

Medición periódica

3.5. Se medirán por su *costo amortizado*, cuando no exista la intención y la factibilidad de negociarlos, cederlos o transferirlos anticipadamente.

3.6. Cuando existiere la intención y factibilidad de negociarlos, cederlos o transferirlos anticipadamente se medirán por su *valor neto de realización*.

3.7. En el caso que se hayan pactado en una cantidad determinada o determinable de bienes o servicios o su equivalente en moneda, se medirán de acuerdo con la medición que le correspondería a los bienes o al *costo de reposición* de los servicios a recibir.

Comparación con el *valor recuperable*

3.8. Al cierre de cada ejercicio las mediciones periódicas no podrán superar el *valor recuperable* según lo establecido en la sección C.3.2.3 (“Aplicación a cada rubro: Créditos por ventas y otros créditos”).

4. Otros créditos

Alcance

4.1. Este rubro comprende los derechos que el ente posee contra terceros para percibir sumas de dinero u otros bienes o servicios no originados por la venta de bienes o servicios prestados correspondientes a las actividades habituales del ente. Asimismo comprende los saldos a favor de impuestos, tasas y contribuciones, los pagos anticipados de servicios y los saldos adeudados por los propietarios originados en las transacciones realizadas en su condición de tales.

Medición al momento de su incorporación al patrimonio

4.2. Se los medirá con base en las sumas por cobrar netas, en su caso, de los *componentes financieros implícitos*, cuando se hubiera efectuado su segregación en los términos establecidos en la sección C.3.1 (“Segregación de *componentes financieros implícitos*”).

Los saldos a favor de impuestos, tasas y contribuciones se medirán al *valor descontado* de las sumas por cobrar o por aplicar al pago de obligaciones, o por su valor nominal, según lo establecido en la sección C.3.1 (“Segregación de *componentes financieros implícitos*”).

Los pagos anticipados de servicios se medirán por las sumas entregadas.

4.3. Cuando se trate de derechos a recibir bienes se los medirá de acuerdo con la medición contable inicial que se les asignaría a los bienes a recibir.

4.4. En el caso de incorporación por refinanciación, se los medirá de acuerdo con lo establecido en la sección C.3.3 (“Refinanciación de créditos y deudas”).

Medición periódica

4.5. Se medirán por su *costo amortizado*, cuando no exista la intención y la factibilidad de negociarlos, cederlos o transferirlos anticipadamente.

4.6. Cuando existiere la intención y factibilidad de negociarlos, cederlos o transferirlos anticipadamente se medirán por su *valor neto de realización*.

4.7. En el caso que se hayan pactado en una cantidad determinada o determinable de bienes o servicios o su equivalente en moneda, se medirán de acuerdo con la medición que le correspondería al bien o al *costo de reposición* de los servicios a recibir.

Comparación con el valor recuperable

4.8. Al cierre de cada ejercicio las mediciones periódicas no podrán superar el *valor recuperable* según lo establecido en la sección C.3.2.3 (“Aplicación a cada rubro: Créditos por ventas y otros créditos”).

5. Bienes de cambio

Alcance

5.1. Este rubro comprende aquellos activos destinados a ser vendidos en el curso habitual de la actividad del ente, los que están en producción para dicha venta y los que resultan generalmente consumidos en la producción de bienes o la prestación de servicios que se destinan a la venta, y los anticipos a proveedores por su compra.

5.2. No se encuentran tratados por el contenido de la presente sección los activos incluidos en la sección C.4.7 (“*activos biológicos*”).

Medición al momento de su incorporación al patrimonio

5.3. Se los medirá por su *costo de adquisición* cuando se hayan incorporado por compras, a su *costo de producción* cuando hayan sido producidos por el ente y a su *costo atribuido* cuando se hayan incorporado por aportes de los propietarios, por trueques por otros activos, o por donaciones de terceros.

Medición periódica

5.4. Los bienes de cambio se medirán por su *costo de reposición* con excepción de los bienes de cambio mencionados en los puntos 5.5 a 5.7. Si la obtención del *costo de reposición* fuera *impracticable* se podrá utilizar el precio de contado de la última compra o la última medición contable, la que fuere más cercana a la fecha de cierre del ejercicio contable.

5.5. Los bienes de cambio fungibles, con *mercado activo* al que el ente tiene acceso, se medirán por su *valor neto de realización*.

5.6. Los bienes de cambio producidos o que se encuentran en proceso de producción o construcción por el ente, se medirán por su *costo de reproducción* con excepción de los mencionados en el punto 5.7.

5.7. Los bienes de cambio adquiridos, producidos o en proceso de producción o construcción con contratos de venta para los que las condiciones contractuales determinen que la venta esté asegurada o con un *mercado activo* al cual el ente tiene acceso en una etapa más avanzada de producción, y el ente tenga la capacidad operativa y financiera para completar el proceso, se medirán por su *valor neto de realización* proporcional.

Comparación con el valor recuperable

5.8. Al cierre de cada ejercicio las mediciones periódicas no podrán superar el *valor recuperable* según lo establecido en la sección C.3.2.3. (“Aplicación a cada rubro: Bienes de cambio y *activos biológicos*”).

6. Bienes de uso

Alcance

6.1. Este rubro comprende aquellos activos tangibles, destinados a ser utilizados en la actividad principal del ente, incluyendo los que están en construcción, tránsito o montaje, y los anticipos a proveedores por compra de estos activos.

6.2. No se encuentran tratados por el contenido de la presente sección los activos incluidos en la sección C.4.7 (“activos biológicos”) y los bienes adquiridos mediante arrendamiento financiero.

Medición al momento de su incorporación al patrimonio

6.3. Se los medirá a su *costo de adquisición* cuando se hayan incorporado por compras, a su *costo de construcción* cuando hayan sido construidos por el ente y a su *costo atribuido* cuando se hayan incorporado por aportes de los propietarios, por trueques por otros activos, o por donaciones de terceros.

6.4. Se adicionarán a la medición del bien, las erogaciones posteriores a su incorporación originadas en:

- a) mejoras, siempre que se espere que ellas proporcionen suficientes beneficios económicos futuros adicionales al ente, ya sea por aumento en la vida útil respecto de la original, por aumento de su capacidad de servicio, por mejora en la calidad de la producción que se obtenga o los servicios que se presten o por reducción en los costos de operación;
- b) tareas de mantenimiento o reacondicionamiento mayores que sólo permitan recuperar la capacidad de servicio del activo para lograr su uso continuo, en tanto se dé de baja el valor residual del componente reemplazado.

6.5. Las restantes erogaciones posteriores a la incorporación del bien no forman parte de la medición de incorporación de los bienes de uso y se considerarán gastos del período.

Medición periódica

6.6. Se medirán por la medición inicial menos , en caso de corresponder, su *depreciación*.

Comparación con el *valor recuperable*

6.7. La medición periódica no podrá superar el *valor recuperable* según lo establecido en la sección C.3.2.3. (“Aplicación a cada rubro: Bienes de uso y activos intangibles que se utilizan en la producción o venta de bienes y servicios o que no generan un flujo de fondos propio”).

7. Activos biológicos

Alcance

7.1. Este rubro comprende aquellos *activos biológicos*

- a) destinados a ser vendidos en el curso habitual de la actividad del ente,
- b) los que están en producción y estarán destinados también a dicha venta, y
- c) los que resultarán generalmente consumidos.

7.2. También comprende los *activos biológicos* destinados a ser utilizados como factor de la producción agropecuaria, tanto los que se encuentran aún en desarrollo a fin de poder ser utilizados en el futuro, como aquellos que ya se encuentran produciendo sus frutos.

Medición al momento de su incorporación al patrimonio

7.3. Se los medirá a su *costo de adquisición*, cuando se hayan incorporado por compras, a su *costo de producción* cuando hayan sido producidos por el ente y a su *costo atribuido* cuando se hayan incorporado por aportes de los propietarios, por trueques por otros activos, o por donaciones de terceros.

Medición periódica

7.4. Los *activos biológicos* destinados a su venta en su condición actual, que sean fungibles y con *mercado activo* al que el ente tiene acceso, se medirán por su *valor neto de realización*.

7.5. Los *activos biológicos* destinados a su venta, no incluidos en el punto 7.4, que se encuentren en proceso de producción y con contratos de venta para los que las condiciones contractuales determinen que la venta esté asegurada, o con un *mercado activo* al cual el ente tiene acceso en una etapa más avanzada de producción, y el ente tenga la capacidad operativa y financiera para completar el proceso, se medirán por su *valor neto de realización* proporcional.

7.6. Los *activos biológicos* destinados a su venta, no incluidos en el punto 7.4, que como consecuencia del escaso grado de avance en el desarrollo biológico, las incertidumbres respecto del futuro no permitan estimar en forma confiable los datos necesarios para el cálculo del *valor neto de realización* proporcional, se medirán de acuerdo con su *costo de producción*.

7.7. Los *activos biológicos* destinados a su uso como factor de la producción, que sean fungibles y con *mercado activo* al que el ente tiene acceso, se medirán a su *costo de reposición*.

7.8. Los *activos biológicos* destinados a su uso como factor de la producción, no incluidos en el punto 7.7, se medirán a su *costo de reproducción*. Si la obtención del *costo de reproducción* fuera *impracticable*, se utilizará como sucedáneo el *costo de producción*.

7.9. Los *activos biológicos en producción* se depreciarán en función de la vida útil estimada y la transcurrida aplicando a tal fin el método de la línea recta.

Comparación con el *valor recuperable*

7.10. Al cierre de cada ejercicio las mediciones periódicas no podrán superar el *valor recuperable* según lo establecido en la sección C.3.2.3. (“Aplicación a cada rubro: Bienes de cambio y activos biológicos” y “Bienes de uso, activos intangibles y activos biológicos que se utilizan en la producción o venta de bienes y servicios o que no generan un flujo de fondos propio”)

8. Inversiones en bienes muebles e inmuebles

Alcance

8.1. Este rubro comprende aquellos bienes muebles e inmuebles, incluyendo los que están en construcción, con los que se pretende obtener una renta u otro beneficio, explícito o implícito, y que no forman parte de los activos utilizados en la actividad principal del ente, ni están destinados a ser vendidos en el curso ordinario de los negocios.

8.2. No se encuentran tratados por el contenido de la presente sección los activos incluidos en la sección C.4.7 (“Activos biológicos”) y los bienes adquiridos mediante arrendamiento financiero.

Medición al momento de su incorporación al patrimonio

8.3. Se los medirá a su *costo de adquisición* cuando se hayan incorporado por compras, a su *costo de construcción* cuando hayan sido construidos por el ente y a su *costo atribuido* cuando se hayan incorporado por aportes de los propietarios, por trueques por otros activos, o por donaciones de terceros.

8.4. Se adicionarán a la medición del bien, las erogaciones posteriores a la incorporación del bien originadas en:

- a) mejoras, siempre que se espere que ellas proporcionen suficientes beneficios económicos futuros adicionales al ente, ya sea por aumento en la vida útil respecto de la original, por aumento de su capacidad de servicio, por mejora en la calidad de la producción que se obtenga o los servicios que se presten o por reducción en los costos de operación;
- b) tareas de mantenimiento o reacondicionamiento mayores que sólo permitan recuperar la capacidad de servicio del activo para lograr su uso continuo, en tanto se dé de baja el valor residual del componente reemplazado.

8.5. Las restantes erogaciones posteriores a la incorporación del bien no forman parte de la medición de las inversiones en bienes muebles e inmuebles y se considerarán gastos del período.

Medición periódica

8.6. Se medirán al importe determinado en su medición inicial menos en caso de corresponder, su *depreciación* acumulada.

Comparación con el *valor recuperable*

8.7. La medición periódica no podrá superar el *valor recuperable* según lo establecido en la sección C.3.2.3 (“Aplicación a cada rubro: Inversiones en bienes muebles e inmuebles, activos intangibles que generan un flujo de fondos propio y participaciones permanentes en otros entes”).

9. Participaciones permanentes en otros entes

Alcance

9.1. Este rubro comprende las participaciones en el capital social y otras participaciones en el patrimonio neto de otras personas jurídicas a través de instrumentos tales como acciones, cuotas sociales o cuotas partes y aportes irrevocables, que no otorgan control, control conjunto o influencia significativa y que no constituyen participaciones en negocios conjuntos no societarios.

Medición al momento de su incorporación al patrimonio

9.2. Se las medirá a su *costo de adquisición* cuando se hayan incorporado por compra o a su *costo atribuido* cuando se hayan incorporado por aportes de los propietarios, por trueques por otros activos o por donaciones de terceros.

Medición periódica

9.3. Se medirán al importe determinado en su medición inicial.

Comparación con el *valor recuperable*

9.4. La medición periódica no podrá superar el *valor recuperable* al cierre del ejercicio, según lo establecido en la sección C.3.2.3 (“Aplicación a cada rubro: Inversiones en bienes muebles e inmuebles, activos intangibles que generan un flujo de fondos propio y participaciones permanentes en otros entes”).

10. Activos intangibles

Alcance

10.1. Este rubro comprende a los activos identificables, de carácter no monetario y sin apariencia física.

Los activos intangibles adquiridos y producidos sólo se reconocerán como tales cuando:

- a) pueda demostrarse su capacidad para generar beneficios económicos futuros;
- b) su *costo de adquisición* o *costo atribuido* pueda determinarse sobre bases confiables;
- c) no se trate de: costos de investigaciones realizadas con propósitos de obtención de nuevos conocimientos; costos de publicidad, promoción o reorganización; costos de capacitación ni costos erogados en el desarrollo interno de valor llave, marcas y otros con características similares.

En tanto se cumplan las condiciones indicadas en los incisos a) y b) podrán considerarse activos intangibles a las erogaciones que respondan a:

- a) costos para lograr la constitución de un nuevo ente y darle existencia legal (costos de organización);
- b) costos que un nuevo ente o un ente existente deban incurrir en forma previa al inicio de una nueva actividad u operación (costos preoperativos), siempre que sean costos directos atribuibles a la nueva actividad u operación y claramente incrementales respecto de los costos del ente si la nueva actividad u operación no se hubiera desarrollado.

10.2. No se encuentra tratada por el contenido de la presente sección la llave de negocio.

Medición al momento de su incorporación al patrimonio

10.3. Se los medirá a su *costo de adquisición* cuando se hayan incorporado por compras, a su *costo de producción* cuando hayan sido producidos por el ente y a su *costo atribuido* cuando se

hayan incorporado por aportes de los propietarios, por trueques por otros activos o por donaciones de terceros.

10.4. Los costos cargados al resultado de un ejercicio o período intermedio por no darse las condiciones indicadas en el punto 10.1 no podrán agregarse posteriormente al costo de un activo intangible.

10.5. Los costos posteriores relacionados con un activo intangible ya reconocido sólo se activarán si:

- a) puede probarse que mejorarán el flujo de beneficios económicos futuros, y
- b) pueden ser medidos sobre bases confiables.

Medición periódica

10.6. Se medirán al importe determinado en su medición inicial menos la *depreciación* acumulada.

10.7. Se considera que todos los activos intangibles tienen una vida útil definida. Si no es posible una estimación confiable de su vida útil, se presume que ésta es de diez años.

10.8. La vida útil de los costos de organización y de los costos preoperativos no superará los cinco años.

Comparación con el *valor recuperable*

10.9. La medición periódica no podrá superar el *valor recuperable* según lo establecido en la sección C.3.2.3 (“Aplicación a cada rubro: Inversiones en bienes muebles e inmuebles, activos intangibles que generan un flujo de fondos propio y participaciones permanentes en otros entes” y “Aplicación a cada rubro: Bienes de uso y activos intangibles que se utilizan en la producción o venta de bienes y servicios o que no generan un flujo de fondos propio”).

11. Deudas comerciales

Alcance

11.1. Este rubro comprende las obligaciones ciertas que el ente debe reconocer a favor de terceros para entregar sumas de dinero u otros bienes o servicios originadas por la compra de bienes o servicios recibidos correspondientes a las actividades habituales del ente.

Medición al momento de su incorporación al patrimonio

11.2. Cuando se trate de obligaciones de entregar sumas de dinero, se las medirá con base en los precios de compra de los bienes o servicios adquiridos netos, en su caso, de los *componentes financieros implícitos*, cuando se hubiera efectuado su segregación en los términos establecidos en la sección C.3.1 (“Segregación de *componentes financieros implícitos*”).

11.3. Cuando se trate de obligaciones de entregar otros bienes o servicios asumidas contra la recepción de dinero se medirán de acuerdo con el importe recibido. En los restantes casos, se los registrará al *costo de reposición* o *costo de reproducción* de los bienes o servicios a entregar.

11.4. En el caso de incorporación por refinanciación, se los medirá de acuerdo con lo establecido en la sección C.3.3 (“Refinanciación de créditos y deudas”).

Medición periódica

11.5. Se medirán a su *costo amortizado*, cuando no exista la intención y la factibilidad de su cancelación anticipada.

11.6. Si existiere la intención y la factibilidad de su cancelación anticipada se medirán al *costo de cancelación*.

11.7. Cuando la obligación consista en:

- a) entregar bienes que se encuentren en existencia, se medirá por la suma de la medición contable asignada a dichos bienes y de los costos adicionales necesarios para poner los bienes a disposición del acreedor;

- b) entregar bienes no se encuentran en existencia y que pueden ser adquiridos, se medirá por la suma de su *costo de adquisición* a la fecha de la medición y de los costos adicionales necesarios para poner los bienes a disposición del acreedor;
- c) entregar bienes que deban ser producidos, se medirá al importe mayor entre las sumas recibidas y la suma de su *costo de producción* a la fecha de la medición y los costos adicionales necesarios para poner los bienes a disposición del acreedor;
- d) prestar servicios, se tomará el importe mayor entre las sumas recibidas y su *costo de producción* a la fecha de la medición.

12. Deudas por préstamos

Alcance

12.1. Este rubro comprende las obligaciones ciertas que el ente debe reconocer a favor de terceros no propietarios para entregar sumas de dinero originadas por préstamos.

Medición al momento de su incorporación al patrimonio

12.2. Se las medirá por la suma de dinero recibida, neta de los costos de la transacción (esto significa que los costos de la transacción se computan como costos financieros adicionales y se devengan en forma conjunta con tales costos).

12.3. En el caso de incorporación por refinanciación, se las medirá de acuerdo con lo establecido en la sección C.3.3 ("Refinanciación de créditos y deudas").

Medición periódica

12.4. Se medirán a su *costo amortizado*, cuando no exista la intención y la factibilidad de su cancelación anticipada.

12.5. Si existiere la intención y la factibilidad de su cancelación anticipada se medirán al *costo de cancelación*.

13. Deudas por remuneraciones y cargas sociales

Alcance

13.1. Este rubro comprende las obligaciones ciertas que el ente debe reconocer a favor del personal en relación de dependencia y de los organismos recaudadores de previsión y seguridad social, sindicales y otros, para entregar sumas de dinero originadas en relaciones laborales.

Incluye conceptos tales como sueldos y jornales, adicionales remunerativos previstos en los correspondientes convenios colectivos de trabajo, sueldo anual complementario proporcional, vacaciones anuales, licencias periódicas, gratificaciones y otros beneficios a corto plazo a empleados, y en su caso las retenciones efectuadas sobre tales conceptos; y las correspondientes contribuciones del empleador sobre dichos conceptos. También se incluyen en este rubro las deudas originadas por los adicionales no remunerativos establecidos en la legislación laboral general y/o en convenios colectivos de trabajo y las indemnizaciones por la extinción de la relación laboral.

Medición al momento de su incorporación al patrimonio

13.2. Se las medirá con base en los importes por pagar, netos de los *componentes financieros implícitos* con el tratamiento establecido en la sección C.3.1 ("Segregación de *componentes financieros implícitos*").²

13.3. En el caso de incorporación por refinanciación, se las medirá de acuerdo con lo establecido en la sección C.3.3 ("Refinanciación de créditos y deudas").

Medición periódica.

² Estas deudas, generalmente, son de muy corto plazo. En este supuesto, lo habitual será su medición por el valor nominal de los importes por pagar.

13.4. Se medirán por su *costo amortizado*². En caso de existir, se adicionarán las multas y otros recargos por pagos fuera de término.

Deudas por cargas fiscales

Alcance

14.1. Este rubro comprende las obligaciones ciertas que el ente debe reconocer a favor de los fiscos nacional, provincial, municipal y comunal para entregar sumas de dinero originadas en la legislación fiscal de cada jurisdicción.

Medición al momento de su incorporación al patrimonio

14.2. Se las medirá con base en la suma por pagar neta de los *componentes financieros implícitos*, con el tratamiento establecido en la sección C.3.1 (“Segregación de *componentes financieros implícitos*”).

14.3. En el caso de incorporación por refinanciación, se las medirá de acuerdo con lo establecido en la sección C.3.3 (“Refinanciación de créditos y deudas”).

14.4. En el caso del impuesto a las ganancias u otros impuestos similares a pagar, se medirán de acuerdo con las normas fiscales y se imputarán al ejercicio por el cual se determinan.

Medición periódica.

14.5. Se medirán por su *costo amortizado*. En caso de existir, se adicionarán las multas y otros recargos por pagos fuera de término.

15. Anticipos de clientes

Alcance

15.1. Este rubro comprende las obligaciones ciertas que el ente debe reconocer y satisfacer mediante la entrega de bienes o la prestación de servicios que hagan a su actividad principal.

15.2 No se encuentran tratados por el contenido de la presente sección los anticipos que no sean en efectivo.

Medición al momento de su incorporación al patrimonio

15.3. Se los medirá sobre la base de la suma recibida.

Medición periódica

15.4. Cuando el anticipo de clientes haya fijado el precio de los bienes y servicios a entregar, y la obligación consista en:

- a) entregar bienes que se encuentren en existencia, se medirá por la suma de la medición contable asignada a dichos bienes y de los costos adicionales necesarios para poner los bienes a disposición del acreedor;
- b) entregar bienes no se encuentran en existencia y que pueden ser adquiridos, se medirá por la suma de su *costo de adquisición* a la fecha de la medición y de los costos adicionales necesarios para poner los bienes a disposición del acreedor;
- c) entregar bienes que deban ser producidos, se medirá al importe mayor entre las sumas recibidas y la suma de su *costo de producción* a la fecha de la medición y de los costos adicionales necesarios para poner los bienes a disposición del acreedor;
- d) prestar servicios, se tomará el importe mayor entre las sumas recibidas y su *costo de producción* a la fecha de la medición.

15.5. Cuando el anticipo de clientes no haya fijado el precio de los bienes y servicios a entregar se lo medirá por la suma recibida.

16. Dividendos por pagar y otras deudas con los propietarios

Alcance

16.1. Este rubro comprende las obligaciones ciertas que el ente debe reconocer con los propietarios del capital en su carácter de tales, como por ejemplo los aportes que no cumplen con las definiciones de los elementos del patrimonio neto y los resultados cuya distribución a los propietarios fue resuelta y se encuentra pendiente de pago.

Medición al momento de su incorporación al patrimonio

16.2. Se los medirá con base en el valor nominal de la suma por pagar.

Medición periódica

16.3. Se los medirá por su valor nominal neto de los pagos efectuados.

17. Previsiones

Alcance

17.1. Este rubro comprende los importes estimados para hacer frente a situaciones contingentes de acuerdo con lo descripto en la sección B.14 (“Consideración de hechos contingentes”)

17.2. No se encuentran tratadas por el contenido de la presente sección las obligaciones contingentes por beneficios a empleados a largo plazo.

Medición al momento de su incorporación al patrimonio

17.3. Se medirán a través de la mejor estimación del importe requerido para cancelar la obligación contingente. La mejor estimación es el importe que el ente pagaría racionalmente para liquidar la obligación o para transferirla a un tercero. Si esta estimación fuera *impracticable*, se las medirá con base en la suma por pagar neta de los *componentes financieros implícitos*, con el tratamiento establecido en la sección C.3.1 (“Segregación de *componentes financieros implícitos*”).

Medición periódica

17.4. Se medirán a través de la mejor estimación del importe requerido para cancelar la obligación contingente a la fecha de la medición. La mejor estimación es el importe que el ente pagaría racionalmente para liquidar la obligación o para transferirla a un tercero. Si esta estimación fuera *impracticable* deberá medirse por el *valor descontado* utilizando la *tasa de mercado* vigente a la fecha de la medición.

18. Patrimonio neto

Alcance

18.1. Este rubro comprende aportes de los propietarios del ente, más los incrementos por resultados positivos, menos las disminuciones por los resultados negativos y menos las distribuciones a los propietarios.

18.2. Un ente reconocerá la emisión de acciones o de otros instrumentos de capital como patrimonio neto en el momento en que sean suscriptos dichos instrumentos por los propietarios.

Los restantes aportes se reconocerán como patrimonio neto cuando satisfagan las siguientes condiciones:

- a) tengan el carácter de irrevocables, y
- b) hayan sido efectivamente integrados.

Los aportes de los propietarios tendrán el carácter de irrevocables cuando surjan de un acuerdo escrito entre el aportante y el órgano de administración del ente, que contemple su conversión en instrumentos de capital y las condiciones para dicha conversión; y que haya sido aprobado por la asamblea de accionistas o reuniones de socios. Si no se cumplieran estas condiciones serán considerados como deudas con los propietarios.

Medición al momento de su incorporación al patrimonio

18.3. Los aportes de los propietarios se medirán de acuerdo con el *valor razonable* de los activos netos recibidos como aportes. Los aportes que excedan el valor nominal del capital suscrito se reconocerán separadamente como primas de emisión.

Medición periódica

18.4. Se medirán por el importe determinado en su medición inicial.

Anexo a la sección C.

Los conceptos que se incluyen en este anexo constituyen definiciones o criterios de medición o alternativas de cálculo, a los fines de cumplir con los requisitos de reconocimiento y medición establecidos en la sección C de esta resolución.

Activos biológicos

Están compuestos por los vegetales y animales vivientes utilizados en la actividad agropecuaria. Pueden estar en desarrollo, en producción o terminados.

Activos biológicos en desarrollo

Son aquellos que no han completado aún su proceso de desarrollo hasta el nivel de poder ser considerados como “en producción” (por ejemplo: árboles frutales, bosques, terneros, alevines, sementeras, frutas inmaduras, etc., cuyo proceso biológico de crecimiento no ha concluido, aunque se puedan obtener de los mismos bienes secundarios comercializables).

Activos biológicos en producción

Son aquellos cuyo proceso de desarrollo les permite estar en condiciones de producir sus frutos (por ejemplo: animales y plantas destinados a funciones reproductivas, árboles frutales y florales en producción, vacas lecheras, ovejas que producen lana, etc.).

Activos biológicos terminados

Son aquellos que han concluido su proceso de desarrollo y se encuentran en condiciones de ser vendidos, transformados en productos agropecuarios o utilizados en otros procesos productivos (por ejemplo: novillos terminados, frutos maduros, bosques aptos para la tala, etc.). Los productos agropecuarios son el producido de la separación de los frutos de un activo biológico o la cesación de su proceso vital. En las distintas actividades agropecuarias el proceso referido adopta el nombre específico de cosecha, ordeño, esquila, tala, recolección, etc. Son ejemplos de productos agropecuarios los siguientes: cereales cosechados, leche, lana, madera, frutos cosechados, etc.

Combinación de negocios

Son las enunciadas en la sección 6 (“Combinaciones de negocios”) de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 18.

Componentes financieros implícitos

Son los cargos financieros contenidos en los precios de las operaciones a plazo, que surgen de las diferencias entre los precios financiados, en los que no se ha discriminado el cargo financiero y los

precios de contado o el *valor descontado* de los flujos de fondos, utilizando la *tasa de mercado* del momento de la operación, cuando tales precios de contado no se encontraran disponibles.

Costo amortizado

Para los casos en que existan componentes financieros explícitos, o cuando en la medición inicial se hubieran segregado los *componentes financieros implícitos*, el *costo amortizado* será la suma algebraica de:

- a) el importe de la medición inicial, más
- b) los componentes financieros devengados calculados como se indica más abajo (en aquellos casos en que existan fechas y montos futuros que permitan su cálculo), menos
- c) las cobranzas de créditos e inversiones o el pago de deudas.

En los casos señalados en el párrafo anterior, el cálculo de los componentes financieros devengados se hará de la siguiente manera:

- a) explícitos: se utilizará la tasa efectiva o mecanismos de actualización pactados;
- b) implícitos originados en operaciones en que fueron segregados: se aplicará la tasa de descuento utilizada o implícita a los fines de la medición inicial.

Para los casos en los que en la medición inicial existían *componentes financieros implícitos* que no hubieran sido segregados, el *costo amortizado* será la suma algebraica de:

- a) la medición inicial, menos
- b) las cobranzas de créditos e inversiones o el pago de deudas.

Cuando el importe del *costo amortizado* así determinado mantenga *componentes financieros implícitos* significativos, estos deberán segregarse utilizando, para la obtención del *valor descontado*, la *tasa de mercado* de la fecha de la medición.

Costo atribuido

Es el *valor razonable* a la fecha de incorporación de un activo adquirido por aportes de los propietarios o por trueques por otros activos, o por donaciones de terceros, que se utiliza como *costo de adquisición* del activo en cuestión a todos los efectos futuros.

Costo de adquisición

Es el precio que debe pagarse por la adquisición de un activo, neto de los *componentes financieros implícitos* con el tratamiento establecido en la sección C.3.1 más la pertinente porción asignable de los demás costos necesarios hasta que el activo esté en condiciones de ser vendido o utilizado. Por ejemplo: fletes, gastos de la gestión de compra, seguros, control de calidad.

Costo de cancelación

Es el importe que el acreedor aceptaría recibir como pago anticipado de la deuda.

Costo de construcción

El *costo de construcción* de un bien de uso o propiedades de inversión es la suma de los costos necesarios, neto de los *componentes financieros implícitos*, con el tratamiento establecido en la sección C.3.1, de los materiales e insumos, los costos directos de mano de obra, servicios y otras cargas; y los costos indirectos que sobre bases razonables puedan asignarse a dicha construcción.

Si los bienes construidos requiriesen de un período de puesta a punto, para que alcancen su nivel de calidad y cantidad de producción normal, los costos necesarios directos para la puesta a punto formarán parte del *costo de construcción* del bien. Los ingresos que se obtuvieren por la venta de los bienes producidos en la etapa de las pruebas efectuadas, deberán deducirse de los costos incurridos durante el período de puesta a punto

Para aquellos casos en que el tiempo es un factor importante y necesario para el proceso de construcción, podrá optarse por capitalizar los costos financieros.

Costo de producción

El *costo de producción* es la suma de los costos necesarios, netos de los *componentes financieros implícitos* con el tratamiento establecido en la sección C.3.1, de las materias primas, materiales e insumos, los costos directos de mano de obra, servicios y otras cargas; y los costos indirectos que sobre bases razonables puedan asignarse a las unidades de producción de bienes o la prestación de servicios.

Se deben asignar los costos indirectos entre los costos de producción sobre la base del nivel de actividad normal de los medios productivos. Nivel de actividad normal es la producción que se espera conseguir en promedio, a lo largo de un número de períodos o temporadas en circunstancias normales, teniendo en cuenta la pérdida de capacidad procedente de las operaciones previstas de mantenimiento. Puede usarse el nivel real de producción si se aproxima al nivel de actividad normal. El importe de costo indirecto asignado a cada unidad de producción no se incrementará como consecuencia de un nivel bajo de producción, ni por la existencia de capacidad ociosa. Los costos indirectos no asignados se reconocerán como resultados en el período en que se hayan incurrido.

Para aquellos casos en que el tiempo es un factor importante y necesario para el proceso de producción, podrá optarse por computar los costos financieros.

Costo de reposición

Es el importe de la medición de un bien o servicio conformada por el importe de efectivo o equivalentes de efectivo que habría que pagar, más el *valor razonable* de la restante contraprestación que habría que entregar y de las obligaciones que habría que asumir a la fecha de la medición para adquirir un bien o servicio idéntico al que se quiere medir.

Costo de reproducción

Es el importe de la medición de un activo conformada por el importe de efectivo o equivalentes de efectivo que habría que pagar, más el *valor razonable* de las restantes contraprestaciones que habría que entregar y de las obligaciones que habría que asumir a la fecha de la medición para adquirir los bienes y servicios necesarios para producir un bien o servicio idéntico al que se quiere medir.

Para aquellos casos en que el tiempo es un factor importante y necesario para el proceso de producción, podrá optarse por computar los costos financieros.

Depreciación

Es la distribución sistemática y sobre una base racional de las mediciones atribuidas a un activo depreciable en los distintos ejercicios en los cuales se estima ha de ser utilizado por el ente, previa deducción, cuando corresponda, de su *valor neto de realización* estimado al fin de su vida útil.

En dicha distribución deberá considerarse la capacidad de servicio estimada del bien (unidades a producir o período de utilización), la porción ya utilizada de esa capacidad, los factores económicos o legales que impongan límites al uso del bien, y otros aspectos que puedan afectar la forma en que se consumen los beneficios producidos por el activo, como políticas de mantenimiento, obsolescencia tecnológica, etc.

Cuando sea evidente que ciertas partes importantes de un bien tendrán una vida útil sustancialmente distinta al resto de sus componentes, la medición contable de esas partes se estime significativa, y resulte practicable predecir con razonable aproximación la oportunidad de su renovación o reemplazo, deberá asignarse a esas partes significativas una porción de la medición total atribuida al bien a efectos del posterior reconocimiento contable de su *depreciación* y reemplazo. Si aparecieran nuevas estimaciones (debidamente fundadas) de la capacidad de servicio, de su *valor recuperable* final o de cualquier otro elemento considerado para el cálculo de las depreciaciones, dichas evidencias deberán ser tenidas en cuenta a efectos de adecuar las depreciaciones posteriores.

Impracticable

La aplicación de un requisito será *impracticable* cuando el ente no pueda aplicarlo tras efectuar todos los esfuerzos razonables para hacerlo.

Mercado activo

Es un mercado en el que se dan todas las condiciones siguientes:

- a) las partidas negociadas en el mercado son homogéneas;
- b) normalmente se pueden encontrar en todo momento compradores y vendedores en cantidad suficiente; y
- c) los precios están disponibles al público.

Tasa de mercado

Para los créditos y deudas en moneda nacional es la tasa activa del Banco Nación para operaciones de cartera general diversas, o la que la reemplace en el futuro para similares operaciones.

Para los créditos y deudas en dólares estadounidenses es la tasa promedio para las operaciones con entidades financieras del exterior, publicada por el Boletín Estadístico del Banco Central de la República Argentina, o la información que la reemplace en el futuro para similares operaciones.

Valor de uso

Es el *valor descontado* de los flujos netos futuros de efectivo que se espera obtener de un activo. El cálculo del *valor descontado* involucra los siguientes pasos:

- estimar las entradas y salidas futuras de efectivo derivadas de la utilización continuada del activo y de su disposición final (valores residuales estimados de los bienes objeto de la medición al fin del período de la proyección); y
- aplicar la tasa de descuento adecuada a estos flujos de efectivo futuros.

A sus efectos, deberán tomarse en consideración:

- a) Proyecciones de entradas y salidas de efectivo:

Para aquellos entes que posean proyecciones presupuestarias aprobadas por los órganos directivos, se usaran estas como base de la estimación.

Para aquellos entes que no posean proyecciones presupuestarias aprobadas por los órganos directivos, y en la medida en que resulten aplicables en virtud de los cambios que pudieran haber ocurrido en la situación actual, se admite tomar como base para la proyección de los flujos futuros el promedio, debidamente ajustado, correspondiente a los últimos tres ejercicios de: i) Los resultados ordinarios operativos o ii) los flujos de fondos de las actividades operativas.

Junto con la información de los promedios de los tres últimos ejercicios mencionada, podrán utilizarse otras premisas y antecedentes obtenidos de fuentes objetivas, como por ejemplo, variables de evolución económica incluidas en el Presupuesto Nacional para el siguiente ejercicio fiscal, estadísticas y otras informaciones económicas de amplia difusión pública, elaboradas por organismos oficiales, por cámaras empresariales del sector o por publicaciones especializadas. Las tasas esperadas de crecimiento no deberán superar las esperadas para la actividad en la que se encuentra incluido el ente.

Estas estimaciones de flujos de efectivo futuros no deben incluir entradas o salidas de efectivo futuras estimadas que se espera que surjan de una reestructuración futura a la que un ente no se ha comprometido todavía, o mejoras o aumentos del rendimiento de los activos.

Las proyecciones deberán cubrir un período que abarque la vida útil restante promedio ponderada de los activos principales del ente o de cada actividad según corresponda, e incluir como flujo positivo al final del período, el valor residual de los bienes cuya vida útil exceda el período de proyección.

b) Tasa de descuento:

Si al ente le resultara *impracticable* calcular una tasa que refleje objetivamente tanto el costo del dinero como los riesgos específicos del activo objeto de la medición no incluidos ya en los flujos proyectados, podrá utilizar a efecto del descuento la menor entre:

- 1) La tasa equivalente de los Títulos Públicos del Estado Nacional con plazos de repago similares a los plazos de la proyección, y moneda similar; y
- 2) El costo al que el ente puede acceder al mercado financiero.

El ente en este caso deberá estimar cuál es el efecto de la inflación proyectada sobre las tasas nominales utilizadas, a efecto de determinar cuál es la tasa real subyacente, la que utilizará para el cálculo.

Valor descontado

Es la estimación del valor actual, a la fecha de la medición, de los futuros flujos de efectivo a percibir o a erogar.

Valor neto de realización

Es igual al *valor razonable* de un activo menos los gastos directos necesarios para completar el proceso de su venta.

Valor neto de realización proporcional

Es igual al valor neto de realización proporcional al grado de avance de la producción o construcción o de la prestación del servicio.

Valor razonable

Es el importe por el cual puede ser intercambiado un activo, o cancelado un pasivo, a valores de contado, entre un comprador y un vendedor interesados y debidamente informados, que realizan una transacción libre.

Valor recuperable

El *valor recuperable* de un activo es el mayor importe entre:

- a) su *valor neto de realización*, y
- b) su *valor de uso*.

D. Criterios de reconocimiento y medición para los entes que no son pequeños y medianos (EPyM)

D.1. Alcance de esta sección

Se encuentran comprendidos en esta sección aquellos entes que:

- a) no apliquen la Resolución Técnica Nº 26 en forma obligatoria u opcional; o
- b) no estén alcanzados por la sección C de esta resolución técnica.

En el caso de los entes que aplican la sección D de esta resolución técnica y que en el ejercicio considerado no superen el importe mencionado en el inciso d) de la sección C de esta misma resolución técnica y por lo tanto pueden aplicar en el ejercicio siguiente los criterios de reconocimiento y medición de la sección C, deberán informar el ejercicio de esta opción en nota y

efectuar una enunciación de los criterios de reconocimiento y medición que aplicarán, en forma distinta, y en qué rubros, para la preparación de los estados contables del ejercicio siguiente.

Cuando, como consecuencia de la aplicación por primera vez la sección C o la sección D, se determine la obligación de modificar la información de períodos anteriores a exponer en forma comparativa, el ente procederá a efectuar dicha modificación, salvo que y en la medida en que fuera impracticable determinar los efectos del cambio. En este caso, el ente deberá dejar constancia en la información complementaria de que la información comparativa no pudo ser modificada y de las circunstancias que hicieron impracticable tal modificación.

D.2. Normas³

1. Anulada. Ver sección A (Alcance general).

2. Anulada.

2.1. Anulada. Ver sección B.1 (Reconocimiento).

2.2. Anulada. Ver sección B.2 (Devengamiento).

2.3. Anulada. Ver sección B.11 (Reclasificaciones de activos y pasivos).

2.4. Anulada. Ver sección B.5 (Baja de activos y pasivos).

2.5. Anulada. Ver sección B.12 (Significación).

2.6. Anulada ver sección B.4 (Integridad en la aplicación de normas optativas).

2.7. Anulada ver sección B.13 (Aplicación de criterios alternativos).

3. UNIDAD DE MEDIDA

3.1. Expresión en moneda homogénea

En un contexto de inflación o deflación, los estados contables deben expresarse en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden.

A este efecto deben aplicarse las normas contenidas en la Resolución Técnica Nº 6 (Estados contables en moneda homogénea).

En un contexto de estabilidad monetaria, se utilizará como moneda homogénea a la moneda nominal.

La expresión de los estados contables en moneda homogénea, cumple la exigencia legal de confeccionarlos en moneda constante.

Esta Federación evaluará en forma permanente la existencia o no de un contexto de inflación o deflación en el país, considerando la ocurrencia, entre otros, de los siguientes hechos:

- a) corrección generalizada de los precios y/o de los salarios;
- b) los fondos en moneda argentina se invierten inmediatamente para mantener su poder adquisitivo;
- c) la brecha existente entre la tasa de interés por las colocaciones realizadas en moneda argentina y en una moneda extranjera, es muy relevante;
- d) la población en general prefiere mantener su riqueza en activos no monetarios o en una moneda extranjera relativamente estable.

3.2. Anulada. Ver sección B.8 (Mediciones en moneda extranjera).

³ Se ha respetado la numeración de la RT 17. En los casos en que se anularon o modificaron algunos puntos, por tratarse en la sección B, se han mantenido los mismos con esa aclaración.

3.3. Conversiones de estados contables para su consolidación o para la aplicación del método de valor patrimonial o del de consolidación proporcional

Se aplicarán las normas de la sección 1 (Conversiones de estados contables para su consolidación o para la aplicación del método de valor patrimonial proporcional o del de consolidación proporcional) de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 18 (Normas contables profesionales: desarrollo de algunas cuestiones de aplicación particular).

4. MEDICION CONTABLE GENERAL

4.1. Criterios generales

Para la medición contable de activos y pasivos y de los resultados relacionados se aplicarán los siguientes criterios generales con sujeción, en el caso de los activos, a la consideración de los límites establecidos en la sección 4.4 (Comparaciones con valores recuperables):

a) efectivo: a su valor nominal;

b) colocaciones de fondos y cuentas a cobrar en moneda:

1) cuando exista la intención y factibilidad de su negociación, cesión o transferencia: a su valor neto de realización;

2) en los restantes casos, se considerarán:

a) la medición original del activo;

b) la porción devengada de cualquier diferencia entre ella y la suma de los importes a cobrar a sus vencimientos, calculada exponencialmente con la tasa interna de retorno determinada al momento de la medición inicial sobre la base de esta y de las condiciones oportunamente pactadas;

c) las cobranzas efectuadas.

Esta medición podrá obtenerse mediante el cálculo del valor descontado de los flujos de fondos que originará el activo, utilizando la tasa interna de retorno determinada al momento de la medición inicial;

c) cuentas a cobrar en especie: de acuerdo con los criterios establecidos para los activos que se espera recibir;

d) participaciones permanentes en entes sobre los que se tenga control, control conjunto o influencia significativa: considerando la medición de sus patrimonios (determinada con base en la aplicación de los otros criterios enunciados en esta resolución técnica) y los porcentajes de participación sobre ellos;

e) bienes destinados a la venta o a ser consumidos en el proceso de obtención de bienes o servicios destinados a la venta: a su valor corriente;

f) bienes de uso y otros activos no destinados a la venta, excepto los correspondientes a activos biológicos: a su costo histórico (en su caso, menos depreciaciones).

Los activos biológicos deben valuarse de acuerdo con los criterios establecidos por la Resolución Técnica N° 22 (Normas Contables Profesionales: Actividad Agropecuaria);

g) pasivos a cancelar en moneda:

1) cuando exista la intención y factibilidad de su pago anticipado: a su costo corriente de cancelación;

2) en los restantes casos, se considerará:

a) la medición original del pasivo;

b) la porción devengada de cualquier diferencia entre ella y la suma de los importes a pagar a sus vencimientos, calculada exponencialmente con la tasa determinada al momento de la medición inicial sobre la base de ésta y de las condiciones oportunamente pactadas;

c) los pagos efectuados.

Esta medición podrá obtenerse mediante el cálculo del valor descontado de los flujos de fondos que originará el pasivo, utilizando la tasa determinada al momento de la medición inicial;

h) pasivos a cancelar en especie:

- 1) cuando deban entregarse bienes que se encuentran en existencia o puedan ser adquiridos: al costo de cancelación de la obligación;
- 2) cuando deban entregarse bienes que deban ser producidos o prestar servicios, se tomará el importe que fuere mayor entre las sumas recibidas del acreedor y el costo de cancelación de la obligación;

i) Activos y pasivos que son ítems o partidas cubiertas o instrumentos de cobertura: en los términos de la sección 2 (Instrumentos derivados y operaciones de cobertura) de la segunda parte de la Resolución Técnica Nº 18 (Normas contables profesionales: desarrollo de algunas cuestiones de aplicación particular).

En los casos de activos y pasivos en moneda extranjera, los criterios primarios indicados se aplicarán utilizando dicha moneda y los importes así obtenidos se convertirán a moneda argentina considerando los tipos de cambio vigentes a la fecha de la medición. Del mismo modo se procederá con los depósitos, créditos y deudas cancelables en el equivalente en moneda argentina de un importe en moneda extranjera.

La aplicación de los criterios expuestos implica, entre otras tareas:

- a) la verificación de que los elementos incluidos en los estados contables siguen cumpliendo con las definiciones presentadas en la sección 4 (Elementos de los estados contables) de la segunda parte de la Resolución Técnica Nº 16 (Marco conceptual de las normas contables profesionales);
- b) la aplicación del concepto de devengamiento según la sección B.2 (Devengamiento);
- c) la evaluación de la continuidad del ente y de sus segmentos, para establecer sus posibles efectos en la aplicación del límite del valor recuperable a la medición contable de los activos.

Los criterios de medición utilizados para los activos y pasivos deben coincidir con los utilizados para las mediciones de:

- a) las transacciones con los propietarios y con los accionistas no controlantes de sociedades controladas;
- b) los ingresos, los gastos, las ganancias y las pérdidas;
- c) los impuestos sobre las ganancias;
- d) los importes que en concepto de efectivo o sus equivalentes se muestren en el estado que expone su evolución.

Las participaciones de los accionistas no controlantes de sociedades controladas sobre sus resultados se determinarán sobre la base de las mediciones de estos.

Las cuestiones generales de medición contable que no estuvieren expresamente previstas en este capítulo se tratarán teniendo en cuenta lo expuesto en la sección 9 (Cuestiones no previstas).

4.2. Mediciones contables de los costos

4.2.1. Reglas generales

En general, la medición original de los bienes incorporados y de los servicios adquiridos se practicará sobre la base de su costo.

El costo de un bien es el necesario para ponerlo en condiciones de ser vendido o utilizado, lo que corresponda en función de su destino. Por lo tanto, incluye la porción asignable de los costos de los servicios externos e internos necesarios para ello (por ejemplo: fletes, seguros, costos de la función de compras, costos del sector de producción), además de los materiales o insumos directos e indirectos requeridos para su elaboración, preparación o montaje. Las asignaciones de los costos indirectos deben practicarse sobre bases razonables que consideren la naturaleza del bien o servicio adquirido o producido y la forma en que sus costos se han generado.

En general, y con las particularidades indicadas más adelante, se adopta el modelo de "costeo completo", que considera "costos necesarios" tanto a los provenientes de los factores de comportamiento variable como a los provenientes de los factores de comportamiento fijo que intervienen en la producción.

Los componentes de los costos originalmente medidos en una moneda extranjera deben convertirse a moneda argentina aplicando lo establecido para las transacciones por las normas de la sección 3.2 (Mediciones en moneda extranjera).

4.2.2. Bienes o servicios adquiridos

El costo de un bien o servicio adquirido es la suma del precio que debe pagarse por su adquisición al contado y de la pertinente porción asignable de los costos de compras y control de calidad. Si no se conociere el precio de contado o no existieren operaciones efectivamente basadas en él, se lo reemplazará por una estimación basada en el valor descontado -a la fecha de adquisición- del pago futuro a efectuar al proveedor (excluyendo los conceptos que sean recuperables, tales como ciertos impuestos).

A este efecto, se utilizará una tasa de interés que refleje las evaluaciones que el mercado hace del valor tiempo del dinero y de los riesgos específicos de la operación, correspondiente al momento de la medición.

Los componentes financieros implícitos que, con motivo de la aplicación de las normas anteriores, se segreguen de los precios correspondientes a operaciones a plazo son costos financieros que deben ser tratados de acuerdo con las normas de la sección 4.2.7 (Costos financieros).

4.2.3. Bienes incorporados por aportes y donaciones

La medición original de estos bienes se efectuará a sus valores corrientes a la fecha de incorporación.

4.2.4. Bienes incorporados por trueques

Salvo en el caso indicado en el párrafo siguiente, la medición original de estos bienes se efectuará a su costo de reposición a la fecha de incorporación, de acuerdo con la sección 4.3.3 (Determinación de costos de reposición), reconociendo el correspondiente resultado por tenencia del activo entregado.

Cuando se truequen bienes de uso que tengan una utilización similar en una misma actividad y sus costos de reposición sean similares, no se reconocerán resultados y la medición original de los bienes incorporados se hará al importe de la medición contable del activo entregado.

4.2.5. Bienes incorporados por fusiones y escisiones

Para los bienes incorporados por fusiones, se aplicarán las normas de la sección 6 (Combinaciones de negocios) de la segunda parte de la Resolución Técnica Nº 18 (Normas contables profesionales: desarrollo de algunas cuestiones de aplicación particular). Para los bienes incorporados por escisiones, se aplicarán las normas de la sección 7 (Escisiones) de la segunda parte de la Resolución Técnica Nº 18 (Normas contables profesionales: desarrollo de algunas cuestiones de aplicación particular).

4.2.6. Bienes producidos

El costo de un bien producido es la suma de:

- a) los costos de los materiales e insumos necesarios para su producción;
- b) sus costos de conversión (mano de obra, servicios y otras cargas), tanto variables como fijos;
- c) los costos financieros que puedan asignárseles de acuerdo con las normas de la sección 4.2.7 (Costos financieros).

El costo de los bienes producidos no debe incluir la porción de los costos ocasionados por:

- a) improductividades físicas o ineficiencias en el uso de los factores en general;
- b) la ociosidad producida por la falta de aprovechamiento de los factores fijos originada en la no utilización de la capacidad de planta a su "nivel de actividad normal".

Los importes correspondientes a cantidades anormales de materiales, mano de obra u otros costos de conversión desperdiciados, razonablemente determinables y que distorsionen el costo de los bienes producidos, no participarán en su determinación y deben ser reconocidos como resultados del período.

El "nivel de actividad normal" es el que corresponde a la producción que se espera alcanzar como promedio de varios períodos bajo las circunstancias previstas, de modo que está por debajo de la capacidad total y debe considerarse como un indicador realista y no como un objetivo ideal. El número de períodos a considerar para el cálculo de dicho promedio debe establecerse con base en el criterio profesional, teniendo en cuenta la naturaleza de los negocios del ente y otras circunstancias vinculadas, entre otros, con los efectos cíclicos de la actividad, los ciclos de vida de los productos elaborados y la precisión de los presupuestos.

Los bienes de uso construidos, normalmente estarán terminados cuando el proceso físico de construcción haya concluido. Sin embargo, en algunos casos, para que el activo pueda ser utilizado de acuerdo con el uso planeado, se debe cumplir además un proceso de puesta en marcha de duración variable, durante el cual se lo somete a pruebas hasta que las mismas indican que se encuentra en condiciones de operar dentro de los parámetros de consumo y producción especificados en el proyecto inicial de construcción y considerados necesarios para lograr su viabilidad económica. En esta situación:

- a) los costos normales directamente asociados con dicho proceso, incluyendo los de las pruebas efectuadas, deben agregarse al costo del bien;
- b) cualquier ingreso que se obtuviere por la venta de producciones que tengan valor comercial deberá tratarse como una reducción de los costos referidos en el inciso anterior.

La activación de estos costos cesará cuando el bien alcance las condiciones de operación antes mencionadas y no se prolongará si con posterioridad a ese momento el bien fuera utilizado por debajo de su capacidad normal o generara pérdidas operativas o ganancias inferiores a las proyectadas.

4.2.7. Tratamiento de los costos financieros⁴

Si se aplica el tratamiento alternativo indicado en la sección B.15, debe hacerse consistentemente para todos los costos financieros definidos por esta norma y con todos los activos que cumplan con las condiciones indicadas previamente.

La imputación de los costos financieros se hará mensualmente, siguiendo las reglas que se explican en los párrafos siguientes. Se admitirá el empleo de períodos más largos mientras esto no produzca distorsiones significativas.

Del total de los costos financieros, primero se activarán los que se hayan incurrido para financiar total o parcialmente y en forma específica a los activos que cumplen con las condiciones exigidas por esta resolución técnica, siempre que tal financiación específica sea demostrable. Para determinar el importe a activar, previamente se detraerán los ingresos financieros generados por las colocaciones transitorias de fondos provenientes de préstamos destinados a la financiación específica.

Para la asignación de costos financieros a los activos que cumplan con las condiciones señaladas, pero no hayan sido financiados específicamente, se procederá de la siguiente manera:

- a) del total de deudas se excluirán las que guarden una identificación específica con los activos financiados específicamente y cuyos costos financieros ya hayan sido asignados por dicho motivo;
- b) se calculará una tasa promedio mensual de los costos financieros correspondientes a las deudas indicadas en el inciso precedente;

⁴ Modificada

c) se determinarán los montos promedios mensuales de los activos que se encuentren en producción, construcción, montaje o terminación, excluidos aquellos que hayan recibido costos financieros por haber contado con financiación específica; y

d) se aplicará a las mediciones contables de los activos determinados en el inciso c) la tasa de capitalización indicada en el inciso b).

Si existieran activos parcialmente financiados en forma específica, la activación de costos financieros referida en el párrafo precedente se calculará sobre la porción no financiada específicamente.

Los costos financieros que resulten activados (o, en su caso, deducidos) por la aplicación de los procedimientos descritos en esta sección no deben exceder a los incurridos durante el período.

En los estados contables de los entes que no estén en el régimen de oferta pública de sus acciones o títulos de deuda o que no hayan solicitado autorización para hacerlo, el monto de los costos financieros susceptibles de activación podrá incluir a los costos financieros provenientes de la financiación con capital propio invertido, en la medida que se cumplan las condiciones siguientes:

a) debe considerarse, en primer lugar, todos los costos provenientes del capital de terceros, y si hubiere algún excedente del activo elegible sobre el pasivo, se podrá considerar el costo de la financiación con capital propio;

b) si los activos elegibles se miden a valores corrientes, no podrá considerarse el costo financiero proveniente de la financiación con capital propio invertido como componente de ese valor corriente;

c) para el cómputo de los costos sobre el capital propio se aplicará una tasa representativa de la vigente en el mercado en cada mes del período o ejercicio sobre el monto de la inversión no financiada con capital de terceros. En todos los casos, se aplicará la tasa real, es decir neta de los correspondientes resultados por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda; y

d) en caso de optar por la alternativa de activar costos financieros provenientes del capital propio, la contrapartida de dicha activación se expondrá en el estado de resultados en un renglón específico, luego de los Resultados Financieros y por Tenencia, con la denominación "Interés del capital propio" y se brindará la información exigida en el punto b.8) de la sección B.8 (Criterios de medición contable de activos y pasivos) del Capítulo VII (Información complementaria), de la Resolución Técnica 8.

4.2.8. Costos de cancelación

El costo de cancelación de una obligación es la suma de todos los costos necesarios para liberarse de ella.

4.3. Determinación de valores corrientes de los activos destinados a la venta o a ser consumidos en el proceso de obtención de bienes o servicios destinados a la venta

4.3.1. Pautas básicas

Los valores corrientes referidos en el epígrafe se determinarán considerando, en cada caso, el grado de avance de los correspondientes procesos de generación de resultados y procurando que representen adecuadamente la riqueza poseída.

Para las cuentas a cobrar se empleará un valor corriente de salida (valor neto de realización).

En los casos de activos cuya venta no requiera esfuerzos significativos, se procederá así:

a) cuando los bienes estén en condiciones de ser entregados, se empleará un valor corriente de salida;

b) en el caso contrario, se utilizará el valor neto de realización proporcionado según el grado de avance de la producción o construcción del bien y del correspondiente proceso de generación de resultados, excepto para los activos biológicos, los que deben valuarse de acuerdo con los criterios establecidos por la Resolución Técnica N° 22 (Normas Contables Profesionales: Actividad Agropecuaria).

Para los restantes activos se utilizará -en general- el valor corriente de entrada o costo de reposición, siguiendo los lineamientos descritos en la sección 4.3.3 (Determinación de costos de reposición).

4.3.2. Determinación de valores netos de realización

En la determinación de los valores netos de realización se considerarán:

- a) los precios de contado correspondientes a transacciones no forzadas entre partes independientes en las condiciones habituales de negociación;
- b) los ingresos adicionales, no atribuibles a la financiación, que la venta generare por si (por ejemplo: un reembolso de exportación);
- c) los costos que serán ocasionados por la venta (comisiones, impuesto a los ingresos brutos y similares).

De tratarse de bienes sobre los cuales se haya adquirido una opción de venta sin cotización o lanzado una opción de compra sin cotización, el valor neto de realización no podrá exceder los siguientes límites:

1) bienes sobre los cuales se hayan lanzado opciones de compra («calls») que no tengan cotización: el valor neto de realización no podrá ser superior al precio de ejercicio de la opción menos los costos que serán ocasionados por la venta más la medición contable de la opción lanzada que se hubiere contabilizado por aplicación de las normas de la sección 2 (Instrumentos derivados y operaciones de cobertura) de la Resolución Técnica N° 18 (Normas contables profesionales: desarrollo de algunas cuestiones de aplicación particular);

2) bienes sobre los cuales se hayan adquirido opciones de venta («puts») que no tengan cotización: el valor neto de realización no podrá ser inferior al precio de ejercicio de la opción menos los costos ocasionados por la venta menos la medición contable de la opción adquirida que se hubiere contabilizado por aplicación de las normas de la sección 2 (Instrumentos derivados y operaciones de cobertura) de la Resolución Técnica N° 18 (Normas contables profesionales: desarrollo de algunas cuestiones de aplicación particular).

4.3.3. Determinación de costos de reposición

Los costos de reposición de un elemento deben establecerse acumulando todos los conceptos que integran su costo original, expresados cada uno de ellos en términos de su reposición, a la fecha de su medición.

Deberán utilizarse precios de contado correspondientes a los volúmenes habituales de compra o, si éstas no fueran repetitivas, a volúmenes similares a los adquiridos.

Los precios que estén medidos en moneda extranjera, deben convertirse a moneda argentina utilizando el tipo de cambio del momento de la medición.

Los precios deben ser cercanos al cierre del período. En lo posible, deben ser obtenidos de fuentes directas confiables, como las siguientes:

- Cotizaciones o listas de precios de proveedores.
- Costos de adquisición y producción reales.
- Órdenes de compra colocadas y pendientes de recepción.
- Cotizaciones que resulten de la oferta y la demanda en mercados públicos o privados, publicadas en boletines, periódicos o revistas.

Cuando lo anterior no sea factible, podrán emplearse aproximaciones basadas en:

- Reexpresiones basadas en la aplicación de índices específicos de los precios de los activos de que se trate o de los insumos que componen su costo.
- Presupuestos actualizados de costos.

En casos especiales podrá recurrirse a tasaciones efectuadas por peritos independientes.

4.3.4. Empleo del costo original como sucedáneo

Si la obtención del valor corriente fuera imposible o muy costosa se usará como sucedáneo el costo original.

4.4. Comparaciones con valores recuperables

4.4.1. Criterio general

Ningún activo (o grupo homogéneo de activos) podrá presentarse en los estados contables por un importe superior a su valor recuperable, entendido como el mayor importe entre:

a) su valor neto de realización, determinado de la manera indicada en la sección 4.3.2 (Determinación de valores netos de realización);

b) su valor de uso, definido como el valor actual esperado de los flujos netos de fondos que deberían surgir del uso de los bienes y de su disposición al final de su vida útil (o de su venta anticipada, si ella hubiera sido resuelta) y determinado aplicando las normas de las secciones 4.4.4 y 4.4.5.

4.4.2. Frecuencia de las comparaciones

Las comparaciones entre las mediciones contables primarias de los activos y sus correspondientes valores recuperables deben hacerse cada vez que se preparen estados contables, en los casos de:

a) cuentas a cobrar (incluyendo a los depósitos a plazo fijo y las titulizadas);

b) bienes de cambio;

c) instrumentos derivados sin cotización;

d) intangibles no utilizados en la producción o venta de bienes y servicios y que generan un flujo de fondos propio e identificable;

e) bienes tangibles e intangibles que ya no estén disponibles para el uso;

f) participaciones permanentes en otras sociedades, valuadas al costo; y

g) bienes destinados a alquiler.

En los casos de:

a) bienes de uso;

b) intangibles empleados en la producción o venta de bienes y servicios;

c) otros intangibles que no generan un flujo de fondos propio; y

d) participaciones permanentes en otras sociedades, valuadas al valor patrimonial proporcional; la comparación con el valor recuperable deberá hacerse cada vez que se preparen estados contables cuando:

1) el activo incluya cualquier intangible empleado en la producción o venta de bienes y servicios o un valor llave, en la medida que se les hubiere asignado una vida útil indefinida; o

2) existe algún indicio de que tales activos se hayan desvalorizado (o de que una desvalorización anterior se haya revertido).

Los indicios a considerar con el propósito indicado en el párrafo anterior son, entre otros, los siguientes (los indicados entre paréntesis corresponden a situaciones en que se podrían haber revertido desvalorizaciones anteriores):

a) de origen externo:

1) declinaciones (o aumentos) en los valores de mercado de los bienes que sean superiores a las que deberían esperarse con motivo del mero transcurso del tiempo;

2) cambios importantes ocurridos o que se espera ocurrirán próximamente en los mercados y en los contextos tecnológico, económico o legal en que opera el ente y que lo afectan adversamente (o favorablemente);

3) aumentos (o disminuciones) en las tasas de interés que afecten la tasa de descuento utilizada para calcular el valor de uso del activo, disminuyendo (o aumentando) su valor recuperable en forma significativa;

4) disminución (o aumento) del valor total de las acciones del ente no atribuibles a las variaciones de su patrimonio contable;

b) de origen interno:

1) evidencias de obsolescencia o daño físico del activo;

2) cambios ocurridos o que se espera ocurrirán próximamente en la manera en que los bienes son o serán usados, como los motivados por planes de discontinuación o reestructuración de operaciones o por haberse decidido que la venta de los bienes se producirá antes de la fecha originalmente prevista (o por haberse efectuado mejoras que incrementan las prestaciones de los bienes);

3) evidencias de que las prestaciones de los bienes son peores (o mejores) que las anteriormente previstas;

4) expectativas (o desaparición de ellas) de pérdidas operativas futuras;

c) las brechas observadas en anteriores comparaciones de las mediciones contables primarias con los valores recuperables de los bienes.

4.4.3. Niveles de comparación

4.4.3.1. Criterio general

Las comparaciones con valores recuperables se harán al nivel de cada bien o, si correspondiera, grupo homogéneo de bienes.

4.4.3.2. Bienes de cambio

La comparación con el valor recuperable se efectuará considerando la forma de utilización o comercialización de los bienes. Por ejemplo: bienes que se combinan para la producción de un nuevo bien, venta individual bien por bien, venta a granel, agrupación de productos complementarios en una única oferta, venta de algunos productos por debajo de su costo para generar la venta de otros productos.

4.4.3.3. Bienes de uso e intangibles que se utilizan en la producción o venta de bienes y servicios o que no generan un flujo de fondos propio

Las comparaciones con el valor recuperable deben hacerse:

a) al nivel de cada bien o, si esto no fuera posible;

b) al nivel de cada "actividad generadora de efectivo".

La imposibilidad de realizar las comparaciones del inciso a), debe basarse en fundamentos objetivos.

Se consideran "actividades generadoras de efectivo" a la actividad o línea de negocio identificable, cuyo desarrollo por parte del ente genera entrada de fondos independiente de otras actividades o líneas de negocio (por ej.: actividad industrial, agropecuaria, comercial, servicios, frutihortícola, etc.). Para la determinación de las distintas actividades generadoras de efectivo deberá emplearse el mismo criterio que el utilizado por el ente para la consideración de los segmentos de negocios, si hubiera presentado la información por segmentos de la sección 8 (Información por segmentos) de la Resolución Técnica 18. En todos los casos se deberán exponer en la información complementaria, los criterios empleados para la definición de "actividad generadora de efectivo". En principio, se definirán actividades generadoras de efectivo que no incluyan a los activos generales y a la llave de negocio (si estuviere contabilizada). Se consideran "activos generales" a los que contribuyen a la obtención de flujos de efectivo futuros en todas las actividades generadoras de efectivo existentes y son distintos del valor llave (por ej.: los edificios de la administración general o del centro de cómputos). Luego, y por separado, se intentará la asignación de los activos generales y la llave de negocio a las actividades generadoras de efectivo definidas o a grupos de ellas.

Si la asignación recién referida es posible, la comparación se hará para cada actividad generadora de efectivo, incluyendo en la medición contable de ésta a la porción asignada de los activos generales y de la llave.

Si dicha asignación no fuere posible, se harán dos comparaciones:

- a) la primera, para cada actividad generadora de efectivo, sin incluir en la medición contable de esta ninguna porción asignada de los activos generales y de la llave;
- b) la segunda, al nivel del grupo de actividades generadoras de efectivo más pequeña a la cual puedan asignarse la llave de negocio y los activos generales sobre una base razonable y consistente.

Las actividades generadoras de efectivo que se definan serán utilizadas consistentemente, excepto que un cambio en su definición represente un mejor cumplimiento de la sección 3 (Requisitos de la información contenida en los estados contables) de la segunda parte de la Resolución Técnica 16 y se trate como un cambio de política contable.

Cuando exista un mercado activo para el producto de la utilización de uno o más bienes, se considerará que estos integran una actividad generadora de efectivo, incluso cuando dicho producto no sea vendido sino empleado internamente (aunque sea parcialmente).

Las actividades generadoras de efectivo que se definan serán utilizadas consistentemente, salvo cuando pueda justificarse un cambio de agrupamientos.

4.4.4. Estimación de los flujos de fondos

Las proyecciones de futuros flujos de fondos que se hagan para la determinación del valor de uso deben:

- a) expresarse en moneda de la fecha de los estados contables, por lo cual se requiere que la tasa de descuento a utilizar excluya los efectos de los cambios futuros en el poder adquisitivo de la moneda;
- b) cubrir un período que abarque la vida útil restante de los activos principales de cada actividad generadora de efectivo;
- c) basarse en premisas que representen la mejor estimación que la administración del ente pueda hacer de las condiciones económicas que existirán durante la vida útil de los activos;
- d) dar mayor peso a las evidencias externas;
- e) basarse en los presupuestos financieros más recientes que hayan sido aprobados por la administración del ente, que cubran como máximo un período de cinco años;
- f) para los períodos no cubiertos por dichos presupuestos, deberá basarse en extrapolaciones de las proyecciones contenidas en ellos, usando una tasa de crecimiento constante o declinante (incluso nula o menor a cero), a menos que pueda justificarse el empleo de una tasa creciente;
- g) no utilizar tasas de crecimiento que superen a la tasa promedio de crecimiento en el largo plazo para los productos, industrias o países en que el ente opera o para el mercado en el cual se emplean los activos, salvo que el uso de una tasa mayor pueda justificarse debidamente;
- h) considerar las condiciones actuales de los activos;
- i) incluir:
 - 1) las proyecciones de entradas de fondos atribuibles al uso de los activos;
 - 2) las salidas de fondos necesarias para la obtención de tales entradas, que puedan ser atribuidas a esos activos sobre bases razonables y consistentes, incluyendo los pagos futuros necesarios para mantener o conservar el activo en su nivel de rendimiento originalmente previsto;
 - 3) el valor neto de realización a ser obtenido por la disposición de los activos, calculado de acuerdo con las normas de la sección 4.3.2 (Determinación de valores netos de realización);
- j) no incluir los flujos de fondos que se espera ocasionen:
 - 1) las cancelaciones de pasivos ya reconocidos a la fecha de la estimación;
 - 2) reestructuraciones futuras que no han sido comprometidas;

- 3) las futuras mejoras a la capacidad de servicio de los activos;
- 4) los resultados de actividades financieras;
- 5) los pagos o recuperos del impuesto a las ganancias.

En la estimación de los importes y momentos de los flujos de fondos que generaran las cuentas por cobrar (incluyendo a las titulizadas) deberán considerarse las incobrabilidades y moras que se consideren probables. A este fin, se tendrán en cuenta, como mínimo, los siguientes elementos de juicio:

- a) dificultades financieras significativas del emisor;
- b) alta probabilidad de que el deudor entre en quiebra o solicite una reestructuración de su deuda;
- c) existencia de concesiones otorgadas al deudor debido a sus dificultades financieras (que no se habrían otorgado en condiciones normales);
- d) desaparición de un mercado activo para el activo en cuestión;
- e) incumplimientos ya ocurridos de las cláusulas contractuales, como la falta de pago de intereses o del capital o su pago con retraso;
- f) un patrón histórico de comportamiento que haga presumir la imposibilidad de cobrar el importe completo.

Si las cuentas a cobrar contasen con garantías cuya probabilidad de ejecución sea alta, el flujo de fondos a computar será el que pueda provenir de tal ejecución, para cuya estimación se considerará el valor corriente de la garantía.

4.4.5. Tasas de descuento

Para estimar el valor de uso debe emplearse tasas de descuento que:

- a) reflejen las evaluaciones que el mercado hace del valor tiempo del dinero y de los riesgos específicos del activo que no hayan sido ya considerados al estimar los flujos de fondos;
- b) excluyan los efectos de los cambios futuros en el poder adquisitivo de la moneda;
- c) no consideren el efecto del impuesto a las ganancias.

En los casos de las cuentas a cobrar alcanzadas por la sección 5.2 (Cuentas a cobrar en moneda), respecto de las cuales no existan la intención y la factibilidad de negociarlas, cederlas o transferirlas anticipadamente, y de los títulos de deuda para cuya medición contable deban aplicarse las reglas enunciadas en la sección 5.7 (Inversiones en títulos de deuda a ser mantenidos hasta su vencimiento y no afectados por coberturas), la tasa de interés para el cálculo de los valores recuperables será la misma tasa utilizada para determinar los intereses devengados hasta la fecha de los estados contables.

4.4.6. Imputación de las pérdidas por desvalorización

Las pérdidas por desvalorización deben imputarse al resultado del período, salvo las que reversen valorizaciones incluidas en saldos de revalúo mantenidos por aplicación de las normas de transición de la sección 8.2.2 (Bienes de uso y asimilables y saldos de revalúo), que reducirán dichos saldos.

Las pérdidas resultantes de las comparaciones entre mediciones contables y valores recuperables correspondientes a bienes individuales reducirán las primeras.

Las pérdidas resultantes de las comparaciones entre mediciones contables y valores recuperables de las actividades generadoras de efectivo, se imputarán en el siguiente orden:

- a) a la llave de negocio asignada a ellas;
- b) a los otros activos intangibles asignados a ellas, y si quedare un remanente;
- c) se lo prorrateará entre los restantes bienes incluidos en la medición contable que se compara, en proporción a sus mediciones (anteriores al cómputo de la desvalorización).

4.4.7. Reversiones de pérdidas por desvalorización

Las pérdidas por desvalorización reconocidas en períodos anteriores sólo deben reversarse cuando, con posterioridad a la fecha de su determinación, se produzca un cambio en las estimaciones efectuadas para determinar los valores recuperables. En tal caso, la medición contable del activo o activos relacionados debe elevarse al menor importe entre:

- a) la medición contable que el activo o grupo de activos habría tenido si nunca se hubiese reconocido una pérdida por desvalorización; y
- b) su valor recuperable.

Las reversiones de pérdidas por desvalorización se imputarán al resultado del período, excepto en la medida en que reversen desvalorizaciones de bienes revaluados previamente por aplicación de la sección 8.2.2 (Bienes de uso y asimilables y saldos de revalúo), en cuyo caso:

- a) el incremento de la medición contable del activo hasta el importe que habría tenido si nunca hubiese sido revaluado, se reconocerá como una ganancia;
- b) el resto aumentará el saldo de revalúo.

Las reversiones de pérdidas resultantes de las comparaciones entre mediciones contables y valores recuperables correspondientes a bienes individuales se agregarán a las mediciones contables de estos.

Las reversiones de pérdidas resultantes de las comparaciones entre la medición contable y el valor recuperable de una actividad generadora de efectivo se agregarán a las mediciones contables de los activos en el siguiente orden:

a) primero, a los activos integrantes de la actividad generadora de efectivo que sean distintos a la llave de negocio, en proporción a sus mediciones contables, con la siguiente limitación: ningún activo debe quedar por encima del menor importe entre:

- 1) su valor recuperable (si fuere determinable); y
- 2) la medición contable que el activo habría tenido si nunca se hubiese reconocido la desvalorización previa;

b) si la asignación anterior fuera incompleta debido a la aplicación de los topes indicados, se efectuará un nuevo prorrateo entre los bienes individuales de la actividad generadora de efectivo que no haya alcanzado dichos límites;

c) el remanente no asignado será agregado al valor llave que estuviere asignado a la actividad generadora de efectivo, siempre que se cumplan las condiciones expuestas en el párrafo siguiente.

La desvalorización contabilizada para la llave de negocio sólo será reversada cuando:

- a) haya sido causada por un hecho externo específico de carácter excepcional cuya recurrencia no se espera; y
- b) haya sido reversada por otro(s) hecho(s) externos.

El hecho de que la pérdida de valor reconocida para un activo haya desaparecido total o parcialmente puede indicar que la vida útil restante, que el método de amortización o que el valor residual necesitan ser revisados, aunque el indicio no lleve a la reversión de la pérdida de valor del activo.

4.5. Medición inicial de créditos y pasivos

4.5.1. Créditos en moneda originados en la venta de bienes y servicios

Se los medirá con base en los correspondientes precios de venta para operaciones de contado, si existieran operaciones efectivamente basadas en ellos. Si no se presentase esta última condición, el precio de contado será reemplazado por una estimación basada en el valor descontado -a la fecha de la operación- del importe futuro a percibir. A este efecto, se utilizará una tasa de interés que refleje las evaluaciones que el mercado hace del valor tiempo del dinero y de los riesgos específicos de la operación, correspondiente al momento de la medición.

En los casos de cuentas a ser cobradas en moneda extranjera o en su equivalente en moneda argentina, sus importes se convertirán a moneda argentina al tipo de cambio de la fecha de la transacción.

4.5.2. Créditos en moneda originados en transacciones financieras

Se medirán de acuerdo con la suma de dinero entregada. Cuando un crédito entre partes independientes fuera sin interés, o con una tasa de interés muy inferior a la de mercado, se medirá sobre la base de la mejor estimación posible de la suma a cobrar, descontada usando una tasa que refleje las evaluaciones del mercado sobre el valor tiempo del dinero y los riesgos específicos del activo.

En los casos de cuentas a ser cobradas en moneda extranjera o en su equivalente en moneda argentina, sus importes se convertirán a moneda argentina al tipo de cambio de la fecha de la transacción.

4.5.3. Créditos en moneda originados en refinanciamientos

Cuando un crédito entre partes independientes, sea sustituido por otro cuyas condiciones sean sustancialmente distintas de las originales, se dará de baja la cuenta preexistente y se reconocerá un nuevo crédito, cuya medición contable se hará sobre la base de la mejor estimación posible de la suma a cobrar, descontada usando una tasa que refleje las evaluaciones del mercado sobre el valor tiempo del dinero y los riesgos específicos del activo. Se presume sin admitir prueba en contrario, que las condiciones son sustancialmente distintas si el valor descontado del nuevo crédito difiere al menos un diez por ciento del valor descontado del crédito refinanciado. En los casos de refinanciamientos a ser cobradas en moneda extranjera o en su equivalente en moneda argentina, sus importes se convertirán a moneda argentina al tipo de cambio de la fecha de la refinanciación.

4.5.4. Otros créditos en moneda

Los otros créditos entre partes independientes se medirán sobre la base de la mejor estimación posible de la suma a cobrar, descontada usando una tasa que refleje las evaluaciones del mercado sobre el valor tiempo del dinero y los riesgos específicos del activo.

Al estimar la suma a cobrar deben considerarse los hechos futuros que puedan afectarla, en tanto exista evidencia objetiva de que ellos ocurrirán.

Cuando no pueda determinarse objetivamente el momento en que se cobrarán, se considerará el plazo más probable, y si ninguna estimación de plazo es la más probable, se tomará la de mayor plazo.

En los casos de cuentas a ser cobradas en moneda extranjera o en su equivalente en moneda argentina, sus importes se convertirán a moneda argentina al tipo de cambio de la fecha de la transacción.

Si las características del contexto económico y en particular, del mercado financiero, plantean dificultades para encontrar una tasa que refleje las evaluaciones del mercado sobre el valor tiempo del dinero y los riesgos específicos de la operación se admitirá que la medición se realice al valor nominal de los flujos de fondos previstos. De usarse esta opción, en la información complementaria deberá informarse:

a) Esta situación, y

b) los montos y los plazos en que se realizarán (Otros créditos) o cancelarán (Otros pasivos) de acuerdo con el inciso c de la sección A.1. (Depósitos a plazo, créditos, inversiones en títulos de deuda y deudas) del capítulo VI (Información complementaria) de la Resolución Técnica N° 9 o de la sección A.2 (Depósitos a plazo, créditos, inversiones en títulos de deuda y deudas) del capítulo VII (Información complementaria) de la Resolución Técnica N° 11.

4.5.5. Créditos en especie

Se medirán de acuerdo con la medición contable inicial que se les asignaría a los bienes a recibir.

4.5.6. Pasivos en moneda originados en la compra de bienes o servicios

Se los medirá con base en los correspondientes precios de compra para operaciones de contado, si existieran operaciones efectivamente basadas en ellos.

Si no se presentase esta última condición, el precio de contado será reemplazado por una estimación basada en el valor descontado -a la fecha de la operación- del importe futuro a entregar. A este efecto, se utilizará una tasa de interés que refleje las evaluaciones que el mercado hace del valor tiempo del dinero y de los riesgos específicos de la operación, correspondiente al momento de la medición.

En los casos de cuentas a ser pagadas en moneda extranjera o en su equivalente en moneda argentina, sus importes se convertirán a moneda argentina al tipo de cambio de la fecha de la transacción.

4.5.7. Pasivos en moneda originados en transacciones financieras

Se medirán de acuerdo con la suma de dinero recibida (neta de los costos demandados por la transacción). Cuando una deuda entre partes independientes fuera sin interés, o con una tasa de interés muy inferior a la de mercado, se medirá sobre la base de la mejor estimación posible de la suma a pagar, descontada usando una tasa que refleje las evaluaciones del mercado sobre el valor tiempo del dinero y los riesgos específicos de la operación.

En los casos de cuentas a ser pagadas en moneda extranjera o en su equivalente en moneda argentina, sus importes se convertirán a moneda argentina al tipo de cambio de la fecha de la transacción.

4.5.8. Pasivos en moneda originados en refinanciaciones

Cuando una deuda entre partes independientes, sea sustituida por otra (en casos como moratorias previsionales e impositivas, deudas financieras, comerciales, etc.) cuyas condiciones sean sustancialmente distintas de las originales, se dará de baja la cuenta preexistente y se reconocerá una nueva deuda, cuya medición contable se hará sobre la base de la mejor estimación posible de la suma a pagar, descontada usando una tasa que refleje las evaluaciones del mercado sobre el valor tiempo del dinero y los riesgos específicos de la deuda. Se presume sin admitir prueba en contrario, que las condiciones son sustancialmente distintas si el valor descontado de la nueva deuda difiere al menos un diez por ciento del valor descontado de la deuda refinanciada. En los casos de cuentas a ser pagadas en moneda extranjera o en su equivalente en moneda argentina, sus importes se convertirán a moneda argentina al tipo de cambio de la fecha de la transacción.

4.5.9. Otros pasivos en moneda

La medición original de los otros pasivos en moneda entre partes independientes se hará sobre la base del valor descontado de la mejor estimación disponible de la suma a pagar, usando una tasa que refleje las evaluaciones del mercado sobre el valor tiempo del dinero y los riesgos específicos del pasivo.

Al estimar la suma a pagar deben considerarse los hechos futuros que puedan afectar el importe necesario para cancelar la obligación, en tanto exista evidencia suficiente y objetiva de que ellos ocurrirán.

Cuando no pueda determinarse objetivamente el momento en que se cancelarán los pasivos, se considerará el plazo más probable, y si ninguna estimación de plazo es la más probable, se tomará la de menor plazo.

Los reembolsos a obtener de terceros con motivo de la cancelación de la obligación sólo se reconocerán (como activo) cuando su percepción esté virtualmente asegurada. En tal caso, la medición inicial del reembolso contabilizado no deberá superar a la del pasivo registrado.

En los casos de cuentas a ser pagadas en moneda extranjera o en su equivalente en moneda argentina, sus importes se convertirán a moneda argentina al tipo de cambio de la fecha de la transacción.

Si las características del contexto económico y en particular, del mercado financiero, plantean dificultades para encontrar una tasa que refleje las evaluaciones del mercado sobre el valor tiempo del dinero y los riesgos específicos de la operación se admitirá que la medición se realice al valor nominal de los flujos de fondos previstos. De usarse esta opción, en la información complementaria deberá informarse:

a) Esta situación, y

b) los montos y los plazos en que se realizarán (Otros créditos) o cancelarán (Otros pasivos) de acuerdo con el inciso c de la sección A.1. (Depósitos a plazo, créditos, inversiones en títulos de deuda y deudas) del capítulo VI (Información complementaria) de la Resolución Técnica N° 9 o de la sección A.2 (Depósitos a plazo, créditos, inversiones en títulos de deuda y deudas) del capítulo VII (Información complementaria) de la Resolución Técnica N° 11.

4.5.10. Pasivos en especie

Los pasivos en especie asumidos contra la recepción de dinero se medirán de acuerdo con el importe recibido. En los restantes casos, se los registrará al valor corriente (a la fecha de la transacción) de los bienes o servicios a entregar.

4.6. Componentes financieros implícitos

Con sujeción a lo indicado en el último párrafo de esta sección, las diferencias entre precios de compra (o venta) al contado y los correspondientes a operaciones a plazo deben segregarse y tratarse como costos (o ingresos) financieros.

Cuando el precio de contado no fuere conocido o, siendo conocido no existieran operaciones basadas en él, se lo estimará mediante la aplicación de una tasa de interés que refleje las evaluaciones del mercado sobre el valor tiempo del dinero los riesgos específicos de la operación, en el momento de efectuar la medición.

Esta segregación deberá realizarse considerando:

a) lo establecido en el primer párrafo de la sección 3 (Requisitos de la información contenida en los estados contables) de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 16, y

b) el capítulo 7 (Desviaciones aceptables y significación) de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 16.

4.7. Anulada. Ver sección B.3 (Reconocimiento y medición de variaciones patrimoniales).

4.8. Anulada. Ver sección B.14 (Consideración de hechos contingentes).

4.9. Anulada. Ver sección B.9 (Consideración de hechos posteriores a la fecha de cierre de los estados contables)

4.10. Anulada. Ver sección B.10 (Ajuste de resultados de ejercicios anteriores).

5. MEDICION CONTABLE EN PARTICULAR

Para la medición contable de activos y pasivos y de los resultados relacionados se aplicarán los criterios primarios enunciados en las normas contenidas en este capítulo, con sujeción, en el caso de los activos, a la consideración de los límites establecidos en la sección 4.4 (Comparaciones con valores recuperables).

Las cuestiones particulares de medición contable que no estuvieren expresamente previstas en este capítulo se tratarán teniendo en cuenta lo expuesto en la sección 9 (Cuestiones no previstas).

5.1. Efectivo

El efectivo disponible en el ente o en bancos se computará a su valor nominal. La moneda extranjera se convertirá a moneda argentina al tipo de cambio de la fecha de los estados contables.

5.2. Cuentas a cobrar en moneda (originadas en la venta de bienes y servicios, en transacciones financieras y en refinanciamientos, incluyendo a los depósitos a plazo fijo y excluyendo a las representadas por títulos con cotización)

Para estos activos se considerará su destino probable.

Cuando existieren la intención y la factibilidad de negociarlos, cederlos o transferirlos anticipadamente, se computarán a su valor neto de realización, determinado por su valor descontado, utilizando una tasa del momento de la medición que refleje las evaluaciones del mercado sobre el valor tiempo del dinero y los riesgos específicos de la operación, menos los gastos relacionados con la negociación, cesión o transferencia. La aplicación de este criterio requiere:

- a) la existencia de un mercado al cual el ente pueda acceder para la realización anticipada del activo; y
- b) que hechos anteriores o posteriores a la fecha de los estados contables revelen su conducta o modalidad operativa en ese sentido.

En los restantes casos, su medición contable se efectuará considerando:

- a) la medición original del activo;
- b) la porción devengada de cualquier diferencia entre ella y la suma de los importes a cobrar a sus vencimientos, calculada exponencialmente con la tasa interna de retorno determinada al momento de la medición inicial sobre la base de ésta y de las condiciones oportunamente pactadas;
- c) las cobranzas efectuadas.

Esta medición podrá obtenerse mediante el cálculo del valor descontado de los flujos de fondos que originará el activo, utilizando la tasa interna de retorno determinada al momento de la medición inicial.

En caso de existir cláusulas de actualización monetaria o que consideren las modificaciones en la tasa de interés, se considerará su efecto.

En los casos de cuentas a ser cobradas en moneda extranjera o en su equivalente en moneda argentina, los cálculos indicados deben ser efectuados en ella y los importes así obtenidos deben ser convertidos a moneda argentina al tipo de cambio de la fecha de los estados contables.

5.3. Otros créditos en moneda

Para estos activos se considerará su destino probable.

Cuando existieren la intención y la factibilidad de negociarlos, cederlos o transferirlos anticipadamente, se computarán a su valor neto de realización, -determinado por su valor descontado, utilizando una tasa del momento de la medición que refleje las evaluaciones del mercado sobre el valor tiempo del dinero y los riesgos específicos de la operación, menos los gastos relacionados con la negociación, cesión o transferencia.

Los activos surgidos por aplicación del método del impuesto diferido se medirán por su valor nominal. En los estados contables de los entes que no estén en el régimen de oferta pública de sus acciones o títulos de deuda o que no hayan solicitado autorización para hacerlo, podrán optar por medirlos a su valor descontado, en los términos del párrafo anterior. El criterio elegido para su medición no podrá cambiarse en los siguientes ejercicios.

En los restantes casos, su medición contable se efectuará sobre la base de la mejor estimación posible de la suma a cobrar, descontada usando:

- a) la tasa aplicada en la medición inicial; o
- b) la tasa que hubiera correspondido usar, si el descuento inicial no se hubiera efectuado por haberse seguido el criterio alternativo admitido en el último párrafo de la sección 4.5.4 (Otros créditos en moneda).

Al estimar la suma a cobrar deben considerarse los hechos futuros que puedan afectarla, en tanto exista evidencia objetiva de que ellos ocurrirán.

Cuando no pueda determinarse objetivamente el momento en que se cobrarán, se considerará el plazo más probable, y si ninguna estimación de plazo es la más probable, se tomará la de mayor plazo.

En los casos de cuentas a ser cobradas en moneda extranjera o en su equivalente en moneda argentina, sus importes se convertirán a moneda argentina al tipo de cambio de la fecha de los estados contables.

Si las características del contexto económico y en particular, del mercado financiero, plantean dificultades para encontrar una tasa que refleje las evaluaciones del mercado sobre el valor tiempo del dinero y los riesgos específicos de la operación se admitirá que la medición se realice al valor nominal de los flujos de fondos previstos. De usarse esta opción, en la información complementaria deberá informarse:

a) Esta situación, y

b) los montos y los plazos en que se realizarán (Otros créditos) o cancelarán (Otros pasivos) de acuerdo con el inciso c de la sección A.1. (Depósitos a plazo, créditos, inversiones en títulos de deuda y deudas) del capítulo VI (Información complementaria) de la Resolución Técnica N° 9 o de la sección A.2 (Depósitos a plazo, créditos, inversiones en títulos de deuda y deudas) del capítulo VII (Información complementaria) de la Resolución Técnica N° 11.

5.4. Créditos no cancelables en moneda (derechos de recibir bienes o servicios)

Deben aplicarse las reglas de medición contable correspondientes a los bienes o servicios a recibir.

5.5. Bienes de cambio

5.5.1. Bienes de cambio fungibles, con mercado transparente y que puedan ser comercializados sin esfuerzo significativo

Se los medirá al valor neto de realización, determinado de acuerdo con las normas de la sección 4.3.2 (Determinación de valores netos de realización).

5.5.2. Bienes de cambio sobre los que se hayan recibido anticipos que fijan precio y las condiciones contractuales de la operación aseguren la efectiva concreción de la venta y de la ganancia

Se los medirá al valor neto de realización, determinado de acuerdo con las normas de la sección 4.3.2 (Determinación de valores netos de realización).

5.5.3. Bienes de cambio en producción o construcción mediante un proceso prolongado

La medición contable de estos activos, con excepción de los activos biológicos, se efectuará a su valor neto de realización proporcionado de acuerdo con el grado de avance de la producción o construcción y del correspondiente proceso de generación de resultados, cuando:

a) se hayan recibido anticipos que fijan precio;

b) las condiciones contractuales de la operación aseguren la efectiva concreción de la venta;

c) el ente tenga la capacidad financiera para finalizar la obra; y

d) exista certidumbre respecto de la concreción de la ganancia.

En los restantes casos, se utilizará el costo de reposición de los bienes con similar grado de avance de la producción o construcción, tomado de un mercado activo o, si esto no fuera posible, su costo de reproducción, para cuya determinación se considerarán:

a) las normas enunciadas en la sección 4.2.6 (Bienes producidos); y

b) los métodos habitualmente seguidos por el ente para aplicarlas.

Si la obtención del costo de reproducción fuera imposible o impracticable, se usará el costo original.

La medición contable de los activos biológicos, debe efectuarse de acuerdo con los criterios establecidos por la Resolución Técnica Nº 22 (Normas Contables Profesionales: Actividad Agropecuaria).

5.5.4. Bienes de cambio en general

Para los restantes bienes de cambio, con excepción de los activos biológicos, se tomará su costo de reposición a la fecha de los estados contables. Si la obtención de éste fuera imposible o impracticable, se usará el costo original.

La medición contable de los activos biológicos, debe efectuarse de acuerdo con los criterios establecidos por la Resolución Técnica Nº 22 (Normas Contables Profesionales: Actividad Agropecuaria).

Si los costos de reposición estuvieran expresados en moneda extranjera sus importes se convertirán a moneda argentina utilizando el tipo de cambio del momento de la medición.

5.6. Inversiones en bienes de fácil comercialización, con cotización en uno o más mercados activos, excepto los activos descritos en las secciones 5.7 y 5.9.

Se los tomará a su valor neto de realización, determinado de acuerdo con las normas de la sección 4.3.2 (Determinación de valores netos de realización).

Si las cotizaciones estuviesen expresadas en moneda extranjera sus importes se convertirán a moneda argentina al tipo de cambio de la fecha de los estados contables.

5.7. Inversiones en títulos de deuda a ser mantenidos hasta su vencimiento y no afectados por coberturas

5.7.1. Criterio general

Si se cumplen las condiciones de la sección 5.7.2 (Condiciones para aplicar el criterio general) la medición contable de estos activos se efectuará considerando:

- a) la medición original del activo;
- b) la porción devengada de cualquier diferencia entre ella y la suma de los importes a cobrar a sus vencimientos, calculada exponencialmente con la tasa interna de retorno determinada al momento de la medición inicial sobre la base de ésta y de las condiciones oportunamente pactadas;
- c) las cobranzas efectuadas.

En caso de existir cláusulas de actualización monetaria o de modificaciones de la tasa de interés, se considerará su efecto.

Si los títulos estuvieran nominados en moneda extranjera, los cálculos indicados serán efectuados en ella y los importes así obtenidos se convertirán a moneda argentina al tipo de cambio de la fecha de los estados contables.

5.7.2. Condiciones para aplicar el criterio general

Las condiciones que deben cumplir los activos de esta sección para medirlos contablemente de acuerdo con la sección 5.7.1 (Criterio general) son:

- a) que el emisor de los títulos tenidos no tenga el derecho de cancelarlos por un importe significativamente inferior a:
 - 1) la medición inicial del activo por parte de su tenedor; menos
 - 2) los pagos de capital; más

3) la porción imputada a resultados de cualquier diferencia entre la medición inicial del activo y el importe a ser cancelado al vencimiento; menos

4) cualquier desvalorización ya contabilizada; y

b) que el tenedor de los títulos:

1) los haya adquirido con un propósito distinto al de cobertura de los riesgos inherentes a determinados pasivos;

2) haya decidido conservarlos hasta su vencimiento, aunque antes de él se presentaren coyunturas favorables para la venta;

3) tenga la capacidad financiera para hacerlo; y

4) no haya contratado instrumentos derivados que actúen como cobertura de las variaciones del valor de los títulos, atribuibles al riesgo de tasa de interés.

Se considerará que los títulos se mantienen con un propósito de cobertura cuando se cumplan las condiciones de la sección 2.3.1 (Condiciones para identificar la existencia de cobertura) de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 18 (Normas contables profesionales: desarrollo de algunas cuestiones de aplicación particular).

Se considerará que la intención de mantener los títulos hasta su vencimiento no existe si el ente, durante el ejercicio corriente o alguno de los dos anteriores efectuó ventas o transferencias de una parte significativa de la cartera de títulos previamente categorizados del modo indicado en el epígrafe, salvo cuando las enajenaciones:

a) hayan sido hechas en fechas tan cercanas a las de vencimiento que los cambios en las tasas de interés de mercado no hayan tenido un efecto significativo en el valor corriente de los títulos; o

b) hayan sido causadas por hechos aislados, no controlables por el ente, no repetitivos y que este no pudo prever razonablemente, tales como:

1) un deterioro en la calificación crediticia del emisor;

2) un cambio en la legislación fiscal que elimine beneficios impositivos;

3) un cambio en la legislación o regulaciones que modifiquen significativamente lo que se considera como inversión permitida; o

4) un aumento significativo de los requisitos de capital del sector al cual pertenece el ente, decidido por su organismo regulador.

5.8. Activos originados en instrumentos derivados y/o que forman parte de operaciones de cobertura

Se aplicarán las normas de la sección 2 (Instrumentos derivados y operaciones de cobertura) de la Resolución Técnica N° 18 (Normas contables profesionales: desarrollo de algunas cuestiones de aplicación particular).

5.9. Participaciones permanentes en otras sociedades

Cuando se ejerza control, control conjunto o influencia significativa, en el sentido indicado en la sección 1 (Medición contable de las participaciones permanentes en sociedades sobre las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa) de la Resolución Técnica N° 21 (Valor patrimonial proporcional - Consolidación de estados contables - Información a exponer sobre partes relacionadas) se utilizará el método del valor patrimonial proporcional descrito en ella.

En los restantes casos:

a) la medición contable de la participación se hará a su costo;

b) los dividendos en efectivo o especie se reconocerán en el período de su declaración y se asignarán así:

1) la porción originada en resultados devengados por la sociedad emisora antes de la adquisición de las participaciones se deducirá del costo de la inversión;

2) el resto se imputará al resultado del período;

c) la recepción de acciones con motivo de capitalizaciones de ganancias ("dividendos en acciones") o de cualquier rubro del patrimonio no dará lugar a cambio alguno en la medición contable de la participación.

A efectos de determinar si los dividendos declarados con posterioridad a la fecha de la adquisición corresponden a resultados devengados antes de dicha fecha, se presume, admitiendo prueba en contrario (por ejemplo: una decisión de la asamblea de accionistas de la sociedad emisora basada en la política habitual de distribución de dividendos), que si los resultados no asignados incluyen ganancias netas devengadas a partir de la fecha de adquisición, son estas ganancias las que se distribuyen en primer término.

5.10. Participaciones no societarias en negocios conjuntos

Se aplicarán las normas de la Resolución Técnica Nº 14 (Información contable de participaciones en negocios conjuntos).

5.11. Bienes de uso e inversiones en bienes de naturaleza similar

5.11.1. Bienes de uso y bienes destinados a alquiler, excepto Activos biológicos

5.11.1.1. Medición contable

Su medición contable se efectuará al costo original menos la depreciación acumulada.

Las erogaciones posteriores al reconocimiento inicial de un activo se incorporaran como un componente de este cuando:

a) el desembolso constituya una mejora y sea probable que el activo genere ingresos netos de fondos en exceso de los originalmente previstos, ya sea por:

1) un aumento en la vida útil estimada del activo (respecto de la original); o

2) un aumento en su capacidad de servicio; o

3) una mejora en la calidad de la producción; o

4) una reducción en los costos de operación; o cuando:

b) las erogaciones se originen en tareas de mantenimiento o reacondicionamiento mayores que solo permitan recuperar la capacidad de servicio del activo para lograr su uso continuo, pero:

1) una medición confiable indique que toda la erogación o parte de ella es atribuible al reemplazo o reacondicionamiento de uno o más componentes del activo que el ente ha identificado;

2) la depreciación inmediatamente anterior de dichos componentes no haya sido calculada en función de la vida útil del activo del cual ellos forman parte, sino de su propio desgaste o agotamiento y a efectos de reflejar el consumo de su capacidad para generar beneficios que se restablece con las mencionadas tareas de mantenimiento; y

3) es probable que como consecuencia de la erogación fluyan hacia el ente beneficios económicos futuros.

Las restantes erogaciones posteriores a la incorporación del bien se considerarán reparaciones imputables al período en que éstas se lleven a cabo.

5.11.1.2. Depreciaciones

Para el cómputo de las depreciaciones se considerará, para cada bien:

a) su medición contable;

b) su naturaleza;

- c) su fecha de puesta en marcha, que es el momento a partir del cual deben computarse depreciaciones;
- d) si existen evidencias de pérdida de valor anteriores a la puesta en marcha, caso en el cual debe reconocérselas;
- e) su capacidad de servicio, a ser estimada considerando:
 - 1) el tipo de explotación en que se utiliza el bien;
 - 2) la política de mantenimiento seguida por el ente;
 - 3) la posible obsolescencia del bien debido, por ejemplo, a cambios tecnológicos o en el mercado de los bienes producidos mediante su empleo;
- f) la posibilidad de que algunas partes importantes integrantes del bien sufran un desgaste o agotamiento distinto al del resto de sus componentes;
- g) el valor neto de realización que se espera tendrá el bien cuando se agote su capacidad de servicio, determinado de acuerdo con las normas de la sección 4.3.2 (Determinación de valores netos de realización) (lo que implica considerar, en su caso, los costos de desmantelamiento del activo y de la restauración del emplazamiento de los bienes);
- h) la capacidad de servicio del bien ya utilizada debido al desgaste o agotamiento normal;
- i) los deterioros que pudiere haber sufrido el bien por averías u otras razones.

Tras el reconocimiento de una pérdida de valor o de una reversión de la pérdida de valor por aplicación de las normas de la sección 4.4 (Comparaciones con valores recuperables), los cargos por depreciación deben ser adecuados para distribuir la nueva medición contable del activo (menos su valor recuperable final), de una forma sistemática a lo largo de la vida útil restante del bien.

Cuando un activo haya sido incorporado mediante un arrendamiento financiero de acuerdo con la sección 4 (Arrendamientos) de la segunda parte de la Resolución Técnica Nº 18 (Normas contables profesionales: desarrollo de algunas cuestiones de aplicación particular) y la obtención de su propiedad por parte del arrendatario no sea razonablemente segura, se lo depreciará totalmente a lo largo del plazo del contrato o de su capacidad de servicio, el período que fuere menor.

Si apareciesen nuevas estimaciones -debidamente fundadas- de la capacidad de servicio de los bienes, de su valor recuperable final o de cualquier otro elemento considerado para el cálculo de las depreciaciones, las posteriores a la fecha de exteriorización de tales elementos deberán ser adecuadas a la nueva evidencia.

5.11.2. Bienes destinados a su venta (incluyendo aquellos retirados de servicio)

Su medición contable se efectuará a su valor neto de realización, determinado de acuerdo con las normas de la sección 4.3.2 (Determinación de valores netos de realización).

Si el valor neto de realización es mayor que la medición contable anterior, se reconocerá la ganancia resultante, siempre que:

- a) exista un mercado efectivo para la negociación de los bienes y su valor neto de realización pueda determinarse sobre la base de transacciones de mercado cercanas a la fecha de cierre para bienes similares; o
- b) el precio de venta esté asegurado por contrato.

Si no se cumplen las condiciones señaladas en los incisos a) o b), la medición contable se efectuará al costo original (o al último valor corriente) que se hubiere contabilizado, menos su depreciación acumulada, siguiendo los criterios descriptos en la sección 5.11.1 (Bienes de uso y bienes destinados a alquiler, excepto activos biológicos).

Las inversiones que sean utilizadas en la actividad principal del ente hasta tanto se decida su venta, se considerarán bienes de uso. En consecuencia, su medición contable se efectuará aplicando los criterios descriptos en la sección 5.11.1 (Bienes de uso y bienes destinados a alquiler, excepto activos biológicos).

En el caso de inversiones en inmuebles que se encuentren en proceso de construcción se aplicarán las normas de la sección 5.5.3 (Bienes de cambio en producción o construcción mediante un proceso prolongado).

5.11.3. Activos biológicos

Su medición contable se efectuará de acuerdo con los criterios establecidos por la Resolución Técnica Nº 22 (Normas Contables Profesionales: Actividad Agropecuaria).

5.12. Llave de negocio

Se aplicarán las normas de la sección 3 (Llave de negocio) de la segunda parte de la Resolución Técnica Nº 18 (Normas contables profesionales: desarrollo de algunas cuestiones de aplicación particular).

5.13. Otros activos intangibles

5.13.1. Reconocimiento

Los activos intangibles adquiridos y los producidos solo se reconocerán como tales cuando:

- a) pueda demostrarse su capacidad para generar beneficios económicos futuros;
- b) su costo pueda determinarse sobre bases confiables;
- c) no se trate de:
 - 1) costos de investigaciones efectuadas con el propósito de obtener nuevos conocimientos científicos y técnicos o inteligencia;
 - 2) costos erogados en el desarrollo interno del valor llave, marcas, listas de clientes y otros que, en sustancia, no puedan ser distinguidos del costo de desarrollar un negocio tomado en su conjunto (o un segmento de dicho negocio);
 - 3) costos de publicidad, promoción y reubicación o reorganización de una empresa;
 - 4) costos de entrenamiento (excepto aquellos que por sus características deben activarse en gastos pre operativos).

En tanto se cumplan las condiciones indicadas en a) y b), podrán considerarse activos intangibles a las erogaciones que respondan a:

- a) costos para lograr la constitución de un nuevo ente y darle existencia legal (costos de organización);
- b) costos que un nuevo ente o un ente existente deban incurrir en forma previa al inicio de una nueva actividad u operación (costos pre operativos), siempre que:
 - 1) sean costos directos atribuibles a la nueva actividad u operación y claramente incrementales respecto de los costos del ente si la nueva actividad u operación no se hubiera desarrollado; y
 - 2) no corresponda incluir las erogaciones efectuadas como un componente del costo de los bienes de uso, de acuerdo con lo indicado en el penúltimo párrafo de la sección 4.2.6 (Bienes producidos).

En el caso de los costos erogados por la aplicación de conocimientos a un plan o diseño para la producción de materiales, dispositivos, productos, procesos, sistemas o servicios nuevos o sustancialmente mejorados, la demostración de la capacidad de generar beneficios económicos futuros incluye la probanza de la intención, factibilidad y capacidad de completar el desarrollo del intangible.

Los costos cargados al resultado de un ejercicio o período intermedio por no darse las condiciones indicadas no podrán agregarse posteriormente al costo de un intangible.

Los costos posteriores relacionados con un intangible ya reconocido solo se activaran si:

- a) puede probarse que mejorarán el flujo de beneficios económicos futuros; y
- b) pueden ser medidos sobre bases fiables.

5.13.2. Medición contable

Su medición contable se efectuará al costo original menos la depreciación acumulada.

5.13.3. Depreciaciones

Para el cómputo de depreciaciones se considerarán, respecto de cada bien:

- a) su costo;
- b) su naturaleza y forma de explotación;
- c) la fecha de comienzo de su utilización o la que evidencie su pérdida de valor, que es el momento a partir del cual deben computarse depreciaciones;
- d) si existen evidencias de pérdida de valor anteriores a su utilización, caso en el cual debe reconocérselas;
- e) la capacidad de servicio estimada del bien, dada por:
 - 1) las unidades de producción a ser obtenidas empleando el activo; o
 - 2) el período durante el cual se espera utilizarlo;
- f) la existencia de algún plazo legal para la utilización del bien, que marcara el límite de su capacidad de servicio, excepto cuando el plazo fuera renovable y la renovación fuese virtualmente cierta;
- g) el valor neto de realización final estimado del bien, que solo se considerará cuando:
 - 1) un tercero se haya comprometido a adquirir el bien a la finalización de su vida útil; o
 - 2) pueda fijárselo por referencia a precios de un mercado activo y transparente para el tipo de bien y sea probable que ese mercado siga existiendo a la finalización de la vida útil del bien;
- h) la capacidad de servicio ya utilizada.

La depreciación se asignará a los períodos de la vida útil del bien sobre una base sistemática que considere la forma en que se consumen los beneficios producidos por el activo. Si esto no fuese posible, se aplicará el método de la línea recta.

Si del análisis de las cuestiones a considerar para el cómputo de las depreciaciones resulta que la vida útil de un activo intangible es indefinida, no se computará su depreciación, y se realizará la comparación con su valor recuperable en cada cierre de ejercicio.

Cuando existan activos intangibles con vida útil indefinida, se analizará en cada cierre de ejercicio que los eventos y circunstancias que soportan esta definición continúan para esos activos. Si del análisis realizado se produjera un cambio del activo con vida útil indefinida a un activo con vida útil definida, se tratará como un cambio en la estimación contable como consecuencia de la obtención de nuevos elementos de juicio, de acuerdo con el último párrafo de la sección 4.10 de esta resolución técnica.

A los fines del cálculo de las depreciaciones, se presume sin admitir prueba en contrario que la vida económica de los costos de organización y costos pre operativos no es superior a los cinco años.

Si apareciesen nuevas estimaciones -debidamente fundadas- de la capacidad de servicio de los bienes, de su valor recuperable final o de cualquier otro elemento considerado para el cálculo de las depreciaciones, las posteriores a la fecha de exteriorización de tales elementos deberán ser adecuadas a la nueva evidencia.

5.14. Pasivos en moneda (originados en la compra de bienes o servicios, en refinanciamientos y en transacciones financieras)

Para estos pasivos se considerará la posibilidad e intención de cancelación anticipada.

Si el ente no estuviera en condiciones de cancelar el pasivo con anticipación o no tuviera la intención de hacerlo, su medición contable se efectuará considerando:

- a) la medición original del pasivo;
- b) la porción devengada de cualquier diferencia entre ella y la suma de los importes a pagar a sus vencimientos, calculada exponencialmente con la tasa determinada al momento de la medición inicial sobre la base de ésta y de las condiciones oportunamente pactadas;
- c) los pagos efectuados.

Esta medición podrá obtenerse mediante el cálculo del valor descontado de los flujos de fondos que originará el pasivo, utilizando la tasa determinada al momento de la medición inicial.

En caso de existir cláusulas de actualización monetaria o de modificaciones de la tasa de interés, se considerará su efecto.

En los casos de cuentas a ser pagadas en moneda extranjera o en su equivalente en moneda argentina, los cálculos indicados deben ser efectuados en ella y los importes así obtenidos deben ser convertidos a moneda argentina al tipo de cambio de la fecha de los estados contables. Si el ente estuviera en condiciones financieras de cancelar anticipadamente la deuda y hechos anteriores o posteriores a la fecha de cierre de los estados contables revelaran su conducta o modalidad operativa en ese sentido, la medición contable del pasivo se efectuará al valor descontado de la deuda, calculado con la tasa que el acreedor aceptaría para recibir su pago anticipado.

Del mismo modo se procederá si los riesgos de cambio de valor del pasivo fueran objeto de una cobertura efectiva mediante la tenencia de un activo cuya medición contable deba hacerse a su valor corriente. Para determinar si la cobertura es efectiva se aplicarán las pautas descriptas en la sección 2.3.2 (Eficacia de la cobertura) de la segunda parte de la Resolución Técnica Nº 18 (Normas contables profesionales: desarrollo de algunas cuestiones de aplicación particular).

Las mediciones contables de los pasivos que deban ser pagados en moneda extranjera o en su equivalente en moneda argentina deben ser efectuadas en la primera y los importes así obtenidos se convertirán a moneda argentina al tipo de cambio de la fecha de los estados contables.

5.15. Otros pasivos en moneda

Si el ente estuviera en condiciones financieras de cancelar anticipadamente la deuda y hechos anteriores o posteriores a la fecha de cierre de los estados contables revelaran su conducta o modalidad operativa en ese sentido, la medición contable del pasivo se efectuará al valor descontado de la deuda, calculado con la tasa que el acreedor aceptaría para recibir su pago anticipado.

En la medición de las contingencias y de los pasivos por planes de pensiones, en cada fecha de cierre de los estados contables, se está realizando una nueva medición, por lo que corresponde aplicar la tasa del momento de la medición.

Los pasivos surgidos por aplicación del método del impuesto diferido se medirán por su valor nominal. En los estados contables de los entes que no estén en el régimen de oferta pública de sus acciones o títulos de deuda o que no hayan solicitado autorización para hacerlo, podrán optar por medirlos a su valor descontado, en los términos del párrafo anterior. El criterio elegido para su medición no podrá cambiarse en los siguientes ejercicios.

En los restantes casos, su medición contable se efectuará sobre la base de la mejor estimación posible de la suma a pagar, descontada usando:

- a) la tasa aplicada en la medición inicial; o
- b) la tasa que hubiera correspondido usar, si el descuento inicial no se hubiera efectuado por haberse seguido el criterio alternativo admitido en el último párrafo de la sección 4.5.9 (Otros pasivos en moneda).

Debe practicarse una nueva evaluación de los hechos futuros que inciden sobre su medición, en tanto exista evidencia suficiente y objetiva de que ellos ocurrirán.

Cuando no pueda determinarse objetivamente el momento en que se cancelaran los pasivos, se considerará el plazo más probable, y si ninguna estimación de plazo es la más probable, se tomará la de menor plazo.

En los casos de cuentas a ser pagadas en moneda extranjera o en su equivalente en moneda argentina, sus importes se convertirán a moneda argentina al tipo de cambio de los estados contables.

Si las características del contexto económico y en particular, del mercado financiero, plantean dificultades para encontrar una tasa que refleje las evaluaciones del mercado sobre el valor tiempo del dinero y los riesgos específicos de la operación se admitirá que la medición se realice al valor nominal de los flujos de fondos previstos. De usarse esta opción, en la información complementaria deberá informarse:

a) Esta situación, y

b) los montos y los plazos en que se realizarán (Otros créditos) o cancelarán (Otros pasivos) de acuerdo con el inciso c de la sección A.1. (Depósitos a plazo, créditos, inversiones en títulos de deuda y deudas) del capítulo VI (Información complementaria) de la Resolución Técnica N° 9 o de la sección A.2 (Depósitos a plazo, créditos, inversiones en títulos de deuda y deudas) del capítulo VII (Información complementaria) de la Resolución Técnica N° 11.

5.16. Pasivos originados en instrumentos financieros derivados y/o que forman parte de operaciones de cobertura

Se aplicarán las normas de la sección 2 (Instrumentos derivados y operaciones de cobertura) de la Resolución Técnica N° 18 (Normas contables profesionales: desarrollo de algunas cuestiones de aplicación particular).

5.17. Pasivos en especie

Cuando la obligación consista en entregar bienes que se encuentren en existencia se computará por la suma de la medición contable asignada a dichos bienes y de los costos adicionales necesarios para poner los bienes a disposición del acreedor.

Cuando la obligación consista en entregar bienes que no se encuentran en existencia y pueden ser adquiridos, se computará por la suma de su costo de adquisición -calculado de la manera indicada en la sección 4.2.2 (Bienes o servicios adquiridos)- a la fecha de la medición y de los costos adicionales necesarios para poner los bienes a disposición del acreedor.

Para las obligaciones de entregar bienes que deban ser producidos, se tomará el importe mayor entre las sumas recibidas y la suma de su costo de producción -calculado de la manera indicada en la sección 4.2.6 (Bienes producidos)- a la fecha de la medición y de los costos adicionales necesarios para poner los bienes a disposición del acreedor.

Para las obligaciones de prestar servicios se tomará el importe mayor entre las sumas recibidas y su costo de producción a la fecha de la medición.

5.18. Anulada. Ver sección B.6 (compromisos que generan pérdidas).

5.19. Cuestiones de aplicación

Esta sección contiene aclaraciones sobre cuestiones de aplicación de normas expuestas en partes anteriores de esta resolución técnica.

5.19.1. Distinción entre pasivo y patrimonio neto

5.19.1.1. Criterio general

La asignación de los instrumentos financieros emitidos (o de sus partes componentes) entre el pasivo y el patrimonio neto debe basarse en la realidad económica y en las definiciones que de esos elementos de los estados contables se hacen en la sección 4 (Elementos de los estados contables) de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 16 (Marco conceptual de las normas contables profesionales).

Cuando un instrumento financiero contenga tanto elementos integrantes del pasivo como elementos integrantes del patrimonio neto, se los desagregará y tratará separadamente.

5.19.1.2. Acciones preferidas rescatables

Las acciones preferidas emitidas integran el pasivo cuando sus cláusulas de emisión, directa o indirectamente:

- a) obligan al emisor a su rescate; o bien
- b) otorgan al tenedor el derecho a solicitar su rescate, por un importe determinado o determinable y en una fecha fija o determinable.

Los intereses o dividendos correspondientes a las acciones preferidas que forman parte del pasivo integran los costos financieros a cuyo tratamiento se refiere la sección 4.2.7 (Costos financieros).

Las acciones preferidas rescatables a opción del emisor integran el patrimonio neto mientras la opción no haya sido decidida o no pueda ser efectivamente ejercida.

5.19.1.3. Aportes irrevocables

5.19.1.3.1. Aportes irrevocables para futuras suscripciones de acciones

La contabilización de estos aportes debe basarse en la realidad económica. Por lo tanto, sólo deben considerarse como parte del patrimonio los aportes que:

- a) hayan sido efectivamente integrados;
- b) surjan de un acuerdo escrito entre el aportante y el órgano de administración del ente que estipule:
 - 1) que el aportante mantendrá su aporte, salvo cuando su devolución sea decidida por la asamblea de accionistas (u órgano equivalente) del ente mediante un procedimiento similar al de reducción del capital social;
 - 2) que el destino del aporte es su futura conversión en acciones;
 - 3) las condiciones para dicha conversión;
- c) hayan sido aprobados por la asamblea de accionistas (u órgano equivalente) del ente o por su órgano de administración ad-referéndum de ella.

Los aportes que no cumplan las condiciones mencionadas integran el pasivo.

5.19.1.3.2. Aportes irrevocables para absorber pérdidas acumuladas

Los aportes efectivamente integrados, destinados a absorber pérdidas, serán registrados en el patrimonio neto modificando los resultados acumulados, siempre que hayan sido aprobados por la asamblea de accionistas (u órgano equivalente) del ente o por su órgano de administración ad-referéndum de ella.

5.19.2. Arrendamientos

Se aplicarán las normas de la sección 4 (Arrendamientos) de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 18 (Normas contables profesionales: desarrollo de algunas cuestiones de aplicación particular).

5.19.3. Anulada. Ver sección B.7 (Pérdidas operativas futuras)

5.19.4. Reestructuraciones

Se aplicarán las normas de la sección 5 (Reestructuraciones) de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 18 (Normas contables profesionales: desarrollo de algunas cuestiones de aplicación particular).

5.19.5. Combinaciones de negocios

Se aplicarán las normas de la sección 6 (Combinaciones de negocios) de la segunda parte de la Resolución Técnica Nº 18 (Normas contables profesionales: desarrollo de algunas cuestiones de aplicación particular).

5.19.6. Impuesto a las ganancias

5.19.6.1. Diferenciación de jurisdicciones

Las normas que siguen se aplicaran separadamente por cada jurisdicción (argentina o extranjera) en la cual deban liquidarse y pagarse impuestos sobre las ganancias.

5.19.6.2. Impuestos determinados y saldos a favor

5.19.6.2.1. Reconocimiento

Los impuestos determinados en cada periodo darán lugar al reconocimiento de las correspondientes deudas, las que serán reducidas por los pagos a cuenta que se hubieren efectuado (por anticipos, retenciones, percepciones, etc.).

Cuando los pagos a cuenta superen a la obligación determinada se reconocerá un activo.

5.19.6.2.2. Medición

La medición contable de los impuestos determinados a pagar y de los saldos a favor se hará según las normas de la sección 5.15 (Otros pasivos en moneda) y de la sección 5.3 (Otros créditos en moneda), respectivamente, sobre la base del importe que se espera pagar a (o recuperar de) las autoridades impositivas.

Cuando la recuperación de un saldo a favor esté sujeta a alguna condición, se considerara que existe una contingencia negativa, que será tratada de acuerdo con las normas de la sección 4.8 (Consideración de hechos contingentes).

5.19.6.3. Impuestos diferidos

5.19.6.3.1. Reconocimiento: normas generales

Cuando existan diferencias temporarias entre:

a) las mediciones contables de los activos y pasivos; y
b) sus bases impositivas, que son los importes con que esos mismos activos y pasivos aparecerían en los estados contables si para su medición se aplicasen las normas del impuesto sobre las ganancias, se reconocerán activos o pasivos por impuestos diferidos, excepto en la medida en que tales diferencias tengan que ver con:

a) un valor llave que no es deducible impositivamente; o

b) el reconocimiento inicial de un activo o de un pasivo en una transacción que:

1) no es una combinación de negocios de las enunciadas en la sección 6 (Combinaciones de negocios) de la segunda parte de la Resolución Técnica Nº 18 (Normas contables profesionales: desarrollo de algunas cuestiones de aplicación particular); y

2) a la fecha de la transacción, no afecta ni el resultado contable ni el impositivo.

Las diferencias temporarias darán lugar al cómputo de pasivos, cuando su reversión futura aumente los impuestos determinados y de activos cuando lo disminuya, sin perjuicio de las compensaciones de importes que sean pertinentes.

Cuando existan quebrantos impositivos o créditos fiscales no utilizados susceptibles de deducción de ganancias impositivas futuras, se reconocerá un activo por impuesto diferido, pero solo en la medida en que ellas sean probables. Al evaluar la posibilidad de disponer de ganancias impositivas contra las cuales puedan cargarse los quebrantos impositivos o créditos fiscales acumulados, el ente deberá considerar:

- a) si los quebrantos impositivos no utilizados han sido producidos por causas identificables cuya repetición es improbable;
- b) las disposiciones legales que fijen un límite temporal a la utilización de dichos quebrantos o créditos;
- c) la probabilidad de que el ente genere ganancias fiscales futuras suficientes como para cargar contra ellas las pérdidas o créditos fiscales no utilizados, a cuyo efecto deberá tenerse en cuenta:
 - 1) si existen pasivos por impuestos diferidos que contribuyan a crear la situación indicada en el inciso anterior;
 - 2) si el ente tiene la posibilidad de efectuar una planificación que le permita incrementar dichas ganancias fiscales futuras.

El beneficio correspondiente a una pérdida fiscal que pudiera aplicarse en forma retroactiva para recuperar el impuesto de un ejercicio anterior deberá reconocerse como un activo.

5.19.6.3.2. Reconocimiento: normas especiales

En los casos de diferencias temporarias relacionadas con activos y pasivos en sucursales, en sociedades controladas o vinculadas o en negocios conjuntos, se procederá así:

- a) se reconocerá un pasivo por impuesto diferido cuando la reversión de la diferencia temporaria vaya a generar un aumento de los impuestos determinados, excepto en la medida en que:
 - 1) el inversor pueda controlar los momentos en que tales diferencias temporarias se reversarán; y
 - 2) sea improbable que las diferencias temporarias se reversen en el futuro previsible;
- b) se reconocerá un activo por impuesto diferido cuando la reversión de la diferencia temporaria vaya a generar una disminución de los impuestos determinados, pero sólo en la medida en que sea probable que:
 - 1) la diferencia temporaria se reverse en el futuro previsible; y
 - 2) se espere disponer de ganancias impositivas suficientes como para absorber la diferencia temporaria.

5.19.6.3.3. Medición

La medición contable de los impuestos diferidos se hará según las normas de la sección 5.15 (Otros pasivos en moneda) y de la sección 5.3 (Otros créditos en moneda), de modo que los importes de los activos y pasivos contabilizados reflejen los efectos (aumentos o disminuciones) que sobre los importes de los futuros impuestos determinados tendrán:

- a) la reversión de las diferencias temporarias; y
- b) el empleo de quebrantos impositivos y créditos fiscales no utilizados.

Para el cálculo de dicho efecto, a los importes correspondientes a las diferencias temporarias y a los quebrantos impositivos no utilizados se les aplicará la tasa impositiva que se espera esté en vigencia al momento de su reversión o utilización, considerando las normas legales sancionadas hasta la fecha de los estados contables.

Cuando los créditos por impuestos diferidos:

- a) excedan a las deudas por impuestos diferidos susceptibles de compensación; y
- b) sea improbable que las ganancias impositivas futuras alcancen para absorber las diferencias temporarias netas y los quebrantos impositivos y los créditos fiscales no utilizados, se computara una desvalorización sobre la parte de dichos créditos que se considere irre recuperable.

La desvalorización recién referida podrá ser reversada en períodos posteriores de acuerdo con lo establecido en la sección 4.4.7 (Reversiones de pérdidas por desvalorización).

5.19.6.4. Impuesto del período

Se imputarán al resultado del período:

- a) los impuestos determinados para el mismo;
- b) las variaciones de los saldos de impuestos diferidos que no hayan sido causadas por combinaciones de negocios o por escisiones.

5.19.7. Pasivos por costos laborales

Comprenden las compensaciones que un ente pagará a sus empleados en el corto o largo plazo por derechos que ellos han adquirido en virtud de servicios ya prestados al ente y, en su caso, las correspondientes contribuciones de seguridad social. Dichas compensaciones incluyen conceptos tales como:

- a) prestaciones recurrentes de servicios, cancelables bajo la forma de sueldos, jornales, comisiones, premios por asistencia, etc.;
- b) beneficios complementarios (aguinaldo, gratificaciones, participaciones en las ganancias, etc.), ausencias compensables o ausencias pagas (licencia anual por vacaciones, ausencias por servicio prolongado o sabática, enfermedad, etc.) y otros beneficios similares a corto o largo plazo;
- c) beneficios posteriores al retiro (pensiones, seguro de vida, servicio médico y otros);
- d) indemnizaciones por terminación de la relación laboral, ya sea por decisión del empleador o por adherir el empleado a los beneficios de un plan de retiro voluntario.

El correspondiente pasivo debe medirse en el inicio de acuerdo con la sección 4.5.9 (Otros pasivos en moneda) y en la fecha de cierre de acuerdo con la sección 5.15 (Otros pasivos en moneda), sobre la base del importe que el ente espera pagar (con recursos monetarios o no monetarios, incluyendo la entrega de acciones propias, el otorgamiento de opciones para su suscripción u otros instrumentos financieros emitidos por el ente), ya sea como resultado de una obligación legal, de políticas formales del ente, de obligaciones asumidas voluntariamente o de prácticas anteriores.

En los pasivos por pensiones incluidos en el inciso c), el importe que el ente espera pagar (costo final estimado de suministrar los beneficios posteriores al retiro), se determinará utilizando métodos de cálculo actuarial y realizando suposiciones actuariales que constituyan las mejores estimaciones que el ente posea sobre las variables demográficas (mortalidad, tasa de rotación, tasas de pedido de atención en planes de servicio médico, etc.) y financieras (tasa de descuento, niveles futuros de sueldo, etc.).

En el caso de los beneficios incluidos en los incisos a) a c) anteriores, que se devengan a medida que los empleados prestan su servicio, el pasivo debe reconocerse durante el período de dicha prestación.

Las indemnizaciones mencionadas en el inciso d) se reconocerán como un pasivo y como un resultado del período cuando el ente se hubiera comprometido de forma demostrable a rescindir el vínculo con un empleado o grupo de empleados antes de la fecha normal de retiro o en el caso de reestructuraciones, aplicando las normas de la sección 5 (Reestructuraciones) de la segunda parte de la Resolución Técnica Nº 18 (Normas contables profesionales: desarrollo de algunas cuestiones de aplicación particular).

En ausencia de evidencia en contrario, se presume que un ente que actualmente proporciona beneficios especiales a sus empleados continuará haciéndolo mientras ellos continúen prestando servicios al ente.

6. CAPITAL A MANTENER

Para la determinación de los resultados acumulados y de la ganancia o pérdida de cada período se considera capital a mantener al financiero (el invertido en moneda argentina).

7. CONTENIDO Y FORMA DE LOS ESTADOS CONTABLES

En materia de contenido y forma de los estados contables se aplicarán las normas de las Resoluciones Técnicas Nº 21 (Valor patrimonial proporcional - Consolidación de estados contables -

Información a exponer sobre partes relacionadas), N° 8 (Normas generales de exposición contable), N° 9 (Normas particulares de exposición contable para entes comerciales, industriales y de servicios) y N° 11 (Normas particulares de exposición contable para entes sin fines de lucro), con los alcances definidos en cada una de ellas.

8. NORMAS DE TRANSICION

Sección anulada.

9. CUESTIONES NO PREVISTAS

9.1. Las cuestiones de medición no previstas en la sección 5 (Medición contable en particular) de esta Resolución Técnica, serán resueltas por quienes tienen la responsabilidad legal por la emisión de los estados contables (la Dirección del ente emisor de los estados contables) aplicando para la formación de su juicio las normas, reglas o conceptos detallados a continuación, en el orden de prioridad indicado:

a) requerimientos establecidos en ésta y otras normas contables profesionales emitidas por esta Federación, con excepción de las contenidas en la segunda parte de la Resolución Técnica N° 26 (Adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) y de la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMES), que traten temas similares y relacionados; salvo cuando la norma que se pretende utilizar prohíba su aplicación al caso particular que se intenta resolver, o indique que el tratamiento contable que establece, no debe ser aplicado a otros casos por analogía;

b) reglas de la sección 4 (Medición contable en general) de la segunda parte de esta Resolución Técnica;

c) conceptos incluidos en la segunda parte de la Resolución Técnica N° 16 (Marco conceptual de las normas contables profesionales distintas a las referidas en la Resolución Técnica N° 26).

9.2 Cuando la resolución de una cuestión de medición no prevista a partir de las fuentes indicadas en la sección 9.1 no resulte evidente, lo que puede ocurrir principalmente cuando se trate de un tema muy específico, o particular de un ramo o industria, la Dirección del ente emisor de los estados contables podrá considerar también para la formación de su juicio, en orden descendente, las siguientes fuentes supletorias, con la condición de que no entren en conflicto con las fuentes señaladas en la sección 9.1, y hasta tanto esta Federación emita una norma que cubra la cuestión de medición involucrada:

a) las reglas o principios contenidos en las Normas Internacionales de Información Financiera identificadas como tales en el punto 7 de la Norma Internacional de Contabilidad 1 (Presentación de Estados Financieros) que hayan sido aprobadas y emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Información Financiera (IASB);

b) sin un orden preestablecido, los pronunciamientos más recientes de otros emisores que empleen un Marco Conceptual similar al emitir normas contables, prácticas aceptadas en los diferentes ramos o industrias y la doctrina contable.

Si un pronunciamiento del IASB, o de otro organismo emisor que emplee un Marco Conceptual similar al de la FACPCE, permitiera para un caso específico y con carácter temporal la aplicación de políticas contables que estén en conflicto con su Marco Conceptual y con las guías que la Dirección de un ente emisor está obligada a considerar al desarrollar una política contable para una cuestión no prevista, ese pronunciamiento transitorio no cumplirá con la condición establecida en el párrafo precedente y, por lo tanto, no podrá utilizarse como fuente supletoria para la resolución de una cuestión no prevista.

Asimismo, en caso que el organismo emisor de la fuente normativa utilizada apruebe una modificación a la misma, la Dirección del ente emisor de los estados contables no necesitará reformular sus juicios originales, y en caso de hacerlo, el cambio se contabilizará y expondrá como un cambio voluntario de criterio contable, debiendo incluirse en la información complementaria las razones del cambio que permiten un mejor cumplimiento de la sección 3 (Requisitos de la información contenida en los estados contables) de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 16.

9.3. Cuando se utilicen las fuentes indicadas en las secciones 9.1 y 9.2, la nota sobre criterios de medición contable de activos y pasivos, cuya presentación requiere la sección B.8 del capítulo VII de

la segunda parte de la Resolución Técnica N° 8 (Normas generales de exposición contable), deberá exponer dicho hecho, identificar la fuente utilizada e informar los fundamentos tenidos en cuenta para su selección.